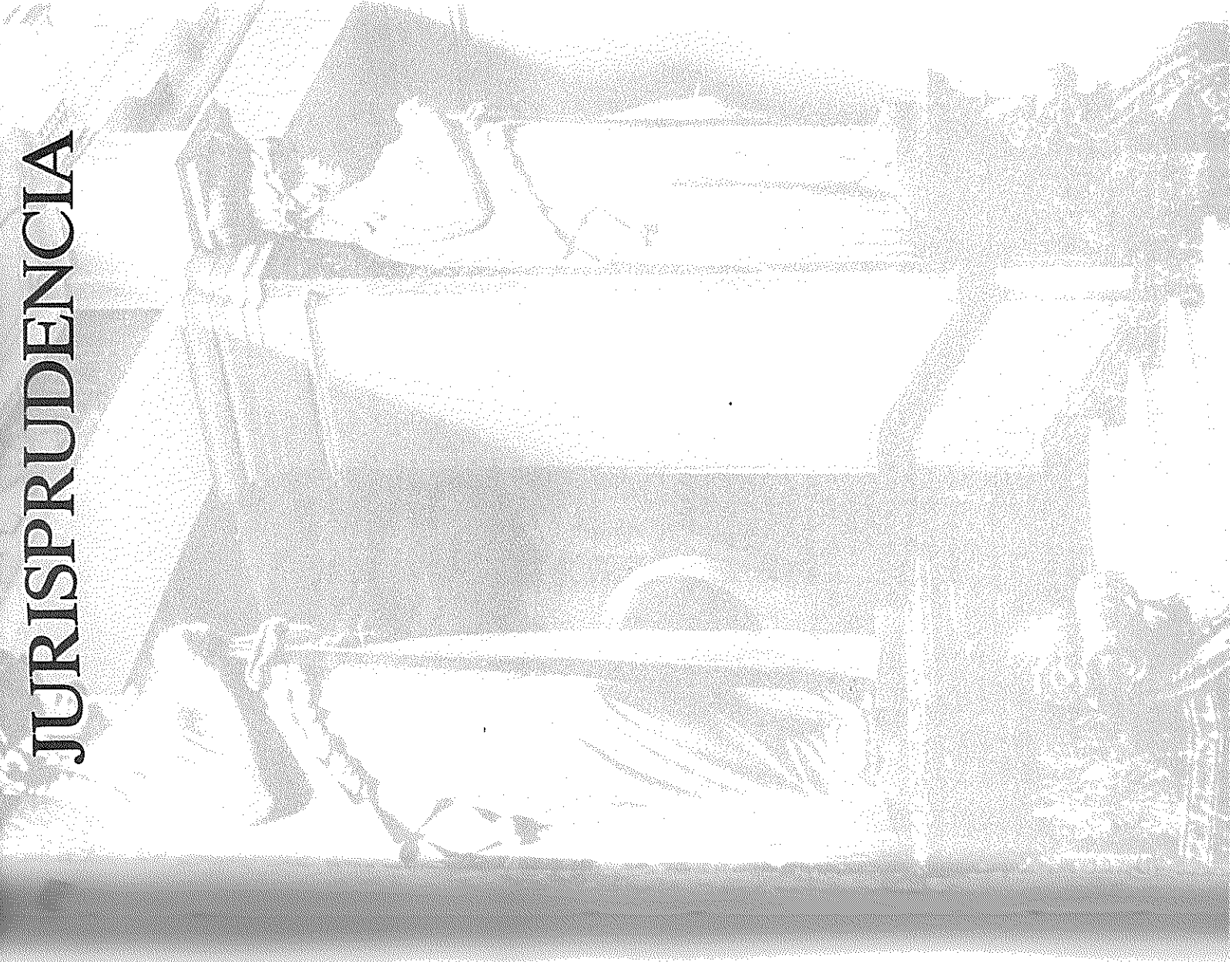


JURISPRUDENCIA



PODER JUDICIAL

I

Recurso de protección acogido en derecho a la integridad física.

DOCTRINA: El acto por el cual la autoridad policial previene a una persona que hará uso de los medios disuasivos autorizados por la ley para reprimir su participación en acciones que alteren el orden y seguridad públicos, aunque esté redactado en términos inconductentes, no constituye una amenaza contra la integridad personal garantizada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política; pero la Corte ordena que, en el futuro, dicha autoridad debe abstenerse de enviar circulares con tales advertencias.

Santiago, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

Que don Bernard Boyle Gallagher, s.j., Director del Colegio San Ignacio Alonso Ovalle; Gustavo Rivera Urrutia, ingeniero comercial; Luis Hevia Boisen, abogado; Celia Araos Varas, dueña de casa; Luis Cancino Muñoz, empleado; Luis Piña Matus, empleado; Ernesto Anaya Puenta, dentista; miembros del Directorio Ejecutivo de la Asociación de padres de familia del mismo colegio, recurren de protección por el derecho a la integridad física, en favor de Claudio Andrés Villavicencio Tobar, estudiante de primero medio del establecimiento educacional antes citado y de "todos los demás alumnos del mencionado instituto", por las razones que exponen:

a) Con fecha 13 de marzo de este año, el Mayor de Carabineros y Comisario de la Segunda Comisaría de Santiago, don Carlos Dondero Lencioni, hizo llegar al Rector del Colegio San Ignacio, el oficio 347, en el cual da cuenta de la detención de un estudiante del mencionado establecimiento por promover desorden en la sala de biblioteca.

b) Que el oficio cuestionado expresa "que por esta vez" y atendida la condición de menor del detenido, "Carabineros sólo procedió en forma contemplativa", pero que a futuro "la institución puede usar otros medios que pondrían en peligro la integridad de los alumnos".

c) Esta amenaza, según el decir de Carabineros, estaría justificada por el hecho que estos estudiantes "son infiltrados y utilizados por elementos adultos de tipo subversivo".

Que la Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas "el derecho a la integridad física y psíquica (art. 19 N° 1), y establece en su artículo 20 el denominado recurso de protección en favor del que "por causa de actos y omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que dicha disposición contiene", entre las cuales se encuentra el mencionado derecho de integridad.

Que el carácter de acto ilegal y arbitrario de las actuaciones del mencionado oficial Dondero Lencioni, se desprende a partir de toda la normativa vigente, respecto a las garantías individuales y a las facultades del Cuerpo de Carabineros, normas que en ninguno de sus preceptos autorizan a atentar contra la integridad de las personas. En efecto, no está dentro de las funciones propias de la Institución de Carabineros, el utilizar medio que "pondrían en peligro 'la integridad los estudiantes'".

A fs. 16, corre el oficio emanado de la Segunda Comisaría de Carabineros, en que se expresa:

a) Que efectivamente se envió el oficio que ha dado origen al presente recurso, dirigido al señor Rector del Colegio San Ignacio, Reverendo Padre don Bernardo Boyle Gallagher;

b) Que la intención del documento enviado no fue otra que poner en conocimiento de esa autoridad educacional, la

actividad realizada por un alumno de ese colegio en la vía pública y lo que se tomó como "amenaza" por parte del recurrente, no es otra cosa que una medida preventiva, cuyo objeto, claro y evidente es, justamente, prevenir futuras consecuencias, dada la peligrosidad que accionados de ese tipo, protagonizadas por menores y aprovechadas por elementos mayores de edad y antisociales conlleva; y

c) Que en ningún caso la intención del oficio N° 347, ha sido conculcar derechos o inmiscuirse en labores propias de los educadores.

A fs. 16, rola el oficio enviado por la segunda Comisaría de Carabineros al Rector del Colegio San Ignacio. A fs. 2 corre el acta de Directorio General de la Asociación de Padres de familia y a fs. 9 se encuentra acompañada copia fotostática del Decreto que concede personalidad jurídica y aprueba los estatutos de la corporación denominada "Asociación de Padres de Familia del Colegio San Ignacio", con domicilio en Santiago.

Considerando:

1º Que a fs. 16, rola el oficio emanado de la Segunda Comisaría de Carabineros, firmado por el Mayor Comisario don Carlos A. Dondero Lencioni, dirigido al señor Rector del Colegio San Ignacio, Reverendo Padre don Bernardo Boyle Gallagher, a quien le da cuenta que con fecha 13 de marzo del año en curso, personal de esa unidad detuvo a Claudio Andrés Villavicencio, alumno de primero medio B, de ese establecimiento educacional, por haber sido sorprendido promoviendo desorden en la vía pública, consistente en profir consignas políticas, interrumpir el tránsito vehicular y peatonal, lanzar pedradas a los vehículos, por lo que fue puesto a disposición del Sexto Juzgado de Menores de Santiago.

Este hecho no ha sido controvertido por las partes.

2º Que el mencionado oficio en análisis, en su acápite segundo, y que ha dado origen a la interposición del mencionado recurso, expresa: "Cabe hacer presente que en atención a su condición de menor y estudiante, Carabineros sólo procedió en forma contemplativa por este

vez, pero en el futuro, a raíz de que éstos son infiltrados y utilizados por elementos adultos de tipo subversivo, la Inspección puede usar otros medios que pondrían en peligro la integridad de sus alumnos".

Para los recurrentes, al referirse el Mayor Comisario en los términos que lo hizo, incurrió, como se expresara anteriormente en la parte expositiva de esta resolución, en un acto arbitral e ilegal, violando lo estatuido en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, el derecho a la integridad física y psíquica.

El Mayor de Carabineros recurrido sostiene, como también se dejara establecido en la parte expositiva, que la única finalidad del oficio cuestionado fue prevenir futuras consecuencias que pudieren afectar al alumnado, dada la peligrosidad que estas acciones conllevan debido a que participan personas ajenas al quehacer estudiantil;

3º Que de acuerdo a lo expuesto, los sentenciadores no vislumbran de modo alguno que estaría conculcada la Garantía Constitucional que los recurrentes aducen. En efecto, el alumno que fuera detenido por Carabineros y que se individualiza en la fundamentación primera de esta resolución, alumno regular del establecimiento educacional recurrente, fue detenido por provocar desórdenes en la vía pública, por haber sido sorprendido, entre otras cosas, lanzando pedradas a los vehículos, interrumpiendo el tránsito vehicular y peatonal y puesto a disposición del Sexto Juzgado de Menores de esta ciudad. O sea, Carabineros actuó dentro de la esfera de sus atribuciones al detener al alumno Claudio Andrés Villavicencio, puesto que estaba alterando el orden público, lo que dista mucho de los objetivos educacionales que un Colegio del prestigio del recurrente da a sus educandos y obró legítima y legalmente al poner al citado menor a disposición de un Tribunal de la República.

Por otra parte, sostener que a todos los alumnos de ese plantel educacional se les habría vulnerado la garantía constitucional a que se ha hecho referencia precedentemente es a criterio de este Tribu-

pues es un hecho no controvertido que un solo alumno de ese establecimiento educacional estaba participando en acciones violentistas y por lo que se dirá a continuación;

4º) Que esta Corte llega a la conclusión, sin compartir de modo alguno la redacción del citado oficio, que el objetivo perseguido por el recurrido fue poner en conocimiento de los directores a quienes se les ofició, entre los que se incluye al recurrente, las acciones violentistas que habrían participado algunos estudiantes, pertenecientes a diversos establecimientos educacionales, entre los cuales se encuentra el alumno ya individualizado por el cual, ahora, se interpone el presente recurso, con el objeto que las máximas autoridades estudiantiles tomen las medidas que la más elemental prudencia hace aconsejable aplicar en estos casos, con el objeto de prevenir a los alumnos de los riesgos a que se exponen, máxime, cuando es de todos conocidos la efervescencia estudiantil por la que atraviesa el país, traducéndose en actos violentistas que arrojan, en algunos casos, un saldo de víctimas inocentes, donde tienen participación activa ciertos sectores estudiantiles, movidos por elementos ajenos a ellos, que persiguen crear un clima artificial de desorden y obtener ganancias mezquinas del todo ajenas al quehacer estudiantil;

5º Que los Juzgadores, no comparten de modo alguno, como se dijera en el motivo anterior, los términos empleados por el Mayor Comisario en la redacción del oficio que ha suscitado el presente recurso de protección, por ser ellos manifiestamente inconducentes, toda vez que la forma como se redactara el acápite que ha originado este debate, permite arribar a una conclusión como la que advierten los recurrentes, en orden a atribuir a futuras acciones que podría realizar ese cuerpo policial, medidas atentatorias a la integridad física de los alumnos de ese plantel educacional. Además, cabe tener presente, que es una facultad inherente al Cuerpo de Carabineros de tener a cualquier persona, que, de un modo u otro, altere el orden público y el

país, impidiendo la mutua convivencia, con respeto y orden, que desea la gran mayoría de los ciudadanos, siendo innecesario que el Cuerpo Policial envíe estas notas de "advertencia", como las que se contienen en la circular que ha originado el recurso, debiendo el organismo Policial, someter todas sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política y leyes de la República.

Visto, además, lo que dispone el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 29 de marzo de 1977, se declara que se acoje el recurso de protección interpuesto a fs. 10, por don Bernard Boyle Gallagher, don Gustavo Rivera Urrutia, don Luis Hevia Boisen, doña Celia Araoz Vargas, don Luis Cancino Muñoz, don Luis Piña Matus y don Ernesto Anaya Puentes, en favor de Claudio Andrés Villavicencio y de todos los demás alumnos del Colegio San Ignacio A.O., sólo en cuanto se ordena al Oficial de Carabineros Recurrido, que a futuro, se abstenga de enviar circulares a los Colegios de su jurisdicción, debiendo, además, oficiarse a la Dirección de Carabineros de Chile, transcribiéndose copia íntegra de esta resolución.

Comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Regístrese.

Nº 86-86 P.

II

Recurso de protección desechado en derecho a la integridad física y psíquica.

DOCTRINA: El acto por el cual la autoridad policial previene a una persona que hará uso de los medios disuasivos autorizados por la ley para reprimir su participación en acciones que alteren el orden y seguridad públicos, no constituye una amenaza contra la integridad personal garantizada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, sino el ejercicio de la función que esta Carta atribuye a esa autoridad. La Corte no puede pronunciarse sobre la oportunidad o conveniencia de que la autoridad policial haga

Santiago, veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

Don Gerardo Barmasse Linteo, rector del Colegio Andacollo, de Cautín 1181, dedujo recurso de protección en favor del alumno Marco Antonio Silva González y señanza media de ese establecimiento, en defensa del derecho a la integridad personal de ellos, amenazada por el oficio recibido de parte del Mayor de Carabineros Carlos Dondero Lencioni, en que comunica que la Institución a que pertenece puede usar otros medios, aparte de los contemplativos, "que pondrían en peligro la integridad de sus alumnos"; y pide se ordene a esa autoridad que se abstenga absolutamente de ejecutar acciones u omisiones que afecten la integridad física de los estudiantes del Colegio Andacollo.

En el informe de fs. 9, el funcionario reclamado manifiesta que su intención fue de poner en conocimiento de los Directores de establecimientos educacionales las actividades de sus alumnos en la vía pública, para prevenir futuras consecuencias, por la peligrosidad de las acciones realizadas por los menores y aprovechadas por mayores de edad subvertores del orden público y antisociales. En ningún caso ha pretendido conculcar derechos o inmiscuirse en labores propias de los educadores.

Ampliando su comunicación por orden de este Tribunal, el mismo funcionario policial a fs. 12 explica que los medios a que aludió en su oficio al rector del Colegio Andacollo era la utilización de agua y gases lacrimógenos para disolver manifestaciones callejeras violentas por el hecho de que los manifestantes emplean piedras, elementos contundentes y bombas incendiarias.

Se trajo el recurso en relación.

Y teniendo presente:

1º Que la deficiente y confusa redacción del oficio que en copia rola a fs. 1, ha quedado suficientemente aclarada con los dos informes acompañados a fs. 9 y 12, cuyo contenido —reseñado

en la parte expositiva de la presente resolución— es explícito en cuanto a que la intención del funcionario policial que lo despachó era la de que los directores de establecimientos educacionales "tomaran conocimiento de las actividades extraescolares que desarrollan sus alumnos", "haciéndoles ver la peligrosidad que acciones de este tipo, protagonizadas por menores y aprovechadas por elementos mayores subvertores del orden público y antisociales, conlleva", y precaviéndolos de que Carabineros podía llegar a "la utilización del agua y gases lacrimógenos, en uso y autorizados para ello, para disolver manifestaciones callejeras de carácter violento", ante el empleo "por parte de los manifestantes de piedras, elementos contundentes, bombas incendiarias, etc.";

2º Que, de lo expuesto aparecen claros los alcances del aludido oficio N° 348 de 13 de mayo del actual, en el sentido de constituir una medida preventiva de advertencia, destinada tanto a evitar la comisión de actos atentatorios contra el orden público y la integridad de la población, como a precaver que menores estudiantes pudieran ser afectados por el empleo de los medios disuasivos que se viera obligada a emplear la fuerza policial frente a dichos actos;

3º Que, dentro de este contexto, no puede estimarse que la citada comunicación constituya en sí un acto arbitrario o ilegal que amenace la integridad física de los alumnos del Colegio Andacollo, pudiendo considerarse, a lo más, que representa la exteriorización de un propósito futuro de obrar en determinado sentido, lo que no puede llegar a ser la conducta activa u omisiva que menciona el artículo 20 de la Carta Fundamental para hacer procedente la acción cautelar llamada recurso de protección;

4º Que, por otra parte las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según artículo 90 inciso tercero, existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, y la normativa legal y reglamentaria se ha encargado de determinar sus atribuciones

específicas para el cumplimiento de esta tarea.

Al mismo tiempo, las reglas jurídicas que rigen a Carabineros e Investigaciones establecen sanciones penales para castigar los excesos que se cometan por los integrantes de estos organismos policiales con motivo de su desempeño, configurando delitos que tienen asignadas penas significativamente mayores que las que correspondería imponer a particulares que realizaran esas mismas conductas;

5º Que las autoridades policiales se encuentran institucionalmente instruidas —aparte de la presunción general de conocimiento de la ley— acerca del ámbito y alcance de las atribuciones legales que les son propias y de los medios legítimos de que pueden disponer para el desempeño de sus funciones; y por ello, tienen cabal conciencia de que toda extralimitación, abuso y exceso debe y será sancionado disciplinaria o judicialmente con el rigor correspondiente a la naturaleza de sus funciones y a la responsabilidad que se les ha entregado;

6º Que, en consecuencia, no resulta pertinente el empleo de la vía del presente recurso para instruir a esas autoridades sobre la manera correcta de desarrollar sus actividades, ni darles consejos de carácter ético, ni menos de recordarles el deber jurídico de ajustarse a la ley y no cometer delitos, que pesa sobre todos los habitantes de la República;

7º Que tampoco corresponde enjuiciar si la medida de despachar el oficio en cuestión fue o no oportuna, procedente, conveniente o prudente, pues tal apreciación queda fuera de la esfera jurisdiccional de este Tribunal.

Y de acuerdo, también con lo dispuesto en los artículos 7º, 19 N° 1, 20, 73 y 90 de la Constitución Política del Estado; y 3 y 7 del Auto Acordado de 29 de marzo de 1977, se desecha el recurso de protección de lo principal de fs. 2.

Regístrese y archívese.
Redacción del Ministro Sr. Gálvez.
N° 74-86 P.

III

Recurso de protección acogido en derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

DOCTRINA: Comprobado por la Corte que las lesiones sufridas por una persona en su integridad física y las amenazas a su vida revisten gran verosimilitud, corresponde restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, ordenando su protección personal por la autoridad policial durante un lapso de tiempo.

Valparaíso, dos de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

Que a fojas 12 comparecen don Carlos Verdugo Serna, profesor universitario, en representación de la Asociación de Académicos Universitarios - Valparaíso, Asociación Gremial; Luis Ibacache Silva, presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Valparaíso, por sí; y Alejandro Barrientos Alvarez, estudiante de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Valparaíso, todos domiciliados en Valparaíso, Prt 725, oficina 301 y expresan: que interponen recurso de protección en favor de Alejandro Barrientos Alvarez, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que exponen: que el jueves 24 de abril pasado, mientras Barrientos se dirigía a su domicilio, calle Gálvez 223, cerro Concepción, subiendo por Manuel Montt, fue golpeado por una persona, quien le asestó un golpe en la cabeza con un objeto contundente, produciéndole un traumatismo encefalocraneano, TEC simple, y en ese estado y encontrándose en el suelo, alguien le aplastó los anteojos contra la cara, quebrándoselos; que eran varias personas; que lo amenazaron: "Ténganos los días contados" e insultaron groseramente. Que el estudiante Barrientos pasó esa noche y el día siguiente en casa de un amigo reponiéndose, y el sábado 26 presentó la denuncia al Primer Juzgado del Crimen de esta ciudad.

Que por segunda vez, el lunes 28 de abril pasado, Barrientos fue víctima de

secuestro y lesiones en todo su cuerpo, por el mismo grupo de desconocidos, compuesto aproximadamente por seis individuos. Que ese día, entre las 19 y 19.30 horas, a poco de salir de su domicilio, uno de ellos lo encañonó por la espalda, prohibiéndole que gritara, le cubrieron la cabeza y lo hicieron introducirse en un vehículo tipo furgón utilitario que les esperaba, y donde lo inmovilizaron entre varios y mientras le decían que esa era la segunda vez y que "a la tercera es la vencida"; uno de ellos le hizo tajos por todo el tórax y abdomen, en número superior a 50, con instrumento cortante, infiriéndole también quemaduras en la piel, al parecer con un cigarrillo encendido, lo que consta del comprobante de atención, de Emergencia del hospital Van Buren, que adjuntan. Hace presente que estas lesiones, que cubren por entero el tórax y abdomen de la víctima, como también su espalda, fueron comprobadas visualmente por el Directorio de la Asociación de Académicos de la Universidad de Valparaíso y por el Directorio de la Federación de Estudiantes de la misma Universidad, organismos, que junto a Rectoría, han repudiado estos actos tan brutalmente violentos y resolvieron brindarle su respaldo y patrocinio.

Agregan que, Alejandro Barrientos ha sido víctima de tres delitos: lesión con instrumento contundente en el cráneo y golpes; secuestro; y lesiones cortantes múltiples con quemaduras. Que estos delitos han sido cometidos por un mismo grupo o asociación delictual, el que conoce el desplazamiento de la víctima y su domicilio y que, al hacerle la segunda advertencia, dejó en claro que era el mismo que lo había golpeado y amenazado por primera vez, el 24 de abril; que además de las acciones contra la integridad física y psíquica, el estudiante Barrientos está sometido a la amenaza de eliminación, pues se le ha dicho "tienes los días contados" y "la tercera es la vencida"; así, la amenaza es inminente y verosímil.

Finalmente, hacen presente que, completando el relato de los hechos, la víctima fue transportada desde el lugar donde se le torturó hasta Playa Ancha, donde fue abandonado, con la advertencia de no contar a nadie lo ocurrido y de

"multiplicarse por cero y hacerse humo de Valparaíso" o afrontar la muerte.

Piden, de acuerdo a lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 20 y 19 N° 1 de la Constitución Política del Estado y el auto acordado sobre la materia, se tenga por interpuesto Recurso de Protección en favor del estudiante don Alejandro Barrientos Alvarez, domiciliado en Gálvez 223, cerro Concepción y previos los informes de rigor, se dispongan las medidas de vigilancia y resguardo de su persona por los organismos de orden y seguridad pública, durante el tiempo y en la forma o modalidad que se estime adecuada a las circunstancias y al mérito del proceso.

A fojas 18, el recurrente acompaña documentos.

A fojas 19 la Prefectura de Carabineros de Valparaíso informa que ningún funcionario de esa "Prefectura ha tenido participación alguna en los hechos expuestos por el recurrente".

A fojas 20, se agrega informe de Policía de Investigaciones de Chile, Prefectura de Valparaíso, donde se expresa que, ninguna unidad dependiente de ese bando, ha tenido participación en los hechos que señala el recurso.

Por su parte, la Prefectura de Carabineros de Viña del Mar informa a fojas 21 que, requeridas las Unidades Operativas dependientes, se comprobó que el recurrente no ha sido detenido, seguido o maltratado por parte de Carabineros, como asimismo no existe orden de detención en su contra, desconociéndose su situación.

El Intendente de la Quinta Región, don Pablo Wunderlich Piderit informó a fojas 22 en el sentido que el señor juez del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, que conoce de la causa rol N° 106.701, solicitó informe si el recurrente había sido detenido el 26 de abril último; que con respecto a dicha petición, se solicitó la información pertinente a la Prefectura de Investigaciones de Valparaíso y la Oficina Regional de C.N.I., encontrándose pendiente la respuesta; que otros antecedentes con respecto a Barrientos Alvarez, no existen en esa Intendencia Regional.

A fojas 23, rol oficina suscrito por el Jefe de la C.N.I. Quinta Región, donde se

informe que esa Agencia Regional no tiene participación alguna en los hechos descritos en el recurso y no existe a la fecha resolución alguna que afecte a Alejandro Barrientos Alvarez.

A fojas 24 se agrega oficio de la Policía de Investigaciones de Chile, Subprefectura de Viña del Mar, donde se informa que en esa Unidad Policial no existe orden de aprehensión contra el recurrente y no se le busca por aparecer inculcado en algún delito que esa Comisaría investigue; señala además, que Barrientos Alvarez no ha estado ni se encuentra detenido en esa Comisaría.

A fojas 27 vuelta, se agrega expediente rol N° 106.701, del Segundo Juzgado del Crimen de esta ciudad, ordenando tener a la vista.

A fojas 31 la parte recurrente acompaña nuevos documentos, certificado métrico y carta anónima recibida por el afectado, Alejandro Barrientos, el 19 de mayo.

A fojas 32 se agrega expediente rol N° 63.662 del Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso, por lesiones, denunciante: Alejandro Barrientos A.

Y teniendo presente:

1º) Que los primeros hechos denunciados por el recurso, como ocurridos el 24 de abril del año en curso, aproximadamente, a las 23.45 horas en calle Almirante Montt, a la altura de la Dirección de Gendarmería, en circunstancias que Alejandro Salvador Barrientos Alvarez, se dirigía a su domicilio, en el cerro Alegre, calle Gálvez 223 y en los cuales fue víctima de diversos golpes, uno de ellos con objeto contundente en la cabeza, que le habría asestado uno de los individuos que actuaba en compañía de otras personas, fueron objeto de la denuncia presentada ante el Primer Juzgado del Crimen de esta ciudad, según se desprende del proceso rol N° 106.943, iniciado el 26 del mismo mes y actualmente radicado en el Tercer Juzgado de Policía Local que se ha tenido a la vista, en el cual rola a fojas 4 informe Médico Legal N° 1763, que deja constancia que del examen físico de Alejandro Barrientos, el 5 de mayo de 1986, existen: 1º Escoriaciones de la cara. 2º Escoriaciones de

cadera derecha. Conclusiones: Lesiones de carácter leve, que demoran 10 días en sanar, con tres días de incapacidad y se explican por acción de objeto contundente".

2º) Que solicitada la ficha clínica del denunciante a la Unidad de Emergencia del hospital Van Buren de esta ciudad, a fojas 3 y reiterada a fojas 5, el Director del establecimiento hospitalario a fojas 7 expresa: "observación: No se encontró registro de atención los días 24 y 25 de abril del pte."

3º) Que el estudiante Barrientos, el 28 del mismo mes mencionado precedentemente, fue víctima de secuestro y de lesiones en todo su cuerpo, por un grupo de desconocidos, aproximadamente seis personas, alrededor de las 19.30 horas, al salir de su casa, donde fue "encañonado" con un arma de fuego por un sujeto y obligado a introducirse a un furgón utilitario modelo Suzuki, hechos que fueron denunciados al Segundo Juzgado del Crimen de esta ciudad, proceso rol 106.701-G, que se ha traído a la vista, y en el cual constan los siguientes antecedentes: a) Informe Médico Legal N° 1.806, que deja constancia de haberse examinado a Alejandro Barrientos Alvarez, el 5 de mayo del año en curso y destaca: "Examen físico actual: Decesos sentidos en región anterior de tórax y abdomen y región dorsal, algunas de hasta 15 cm de largo. Pequeñas quemaduras (8 a 10) de 1º grado en región abdominal; "Conclusiones: "Lesiones de carácter leve, que demoran doce días en sanar, con cuatro días de incapacidad y se explican por acción de instrumento punzo cortante y por acción de agente térmico (cigarrillo encendido)". Es producto de acción de terceros"; b) Informe del Director del hospital Carlos Van Buren, de fojas 9; "Diagnóstico médico presuntivo de don Alejandro Barrientos Alvarez, atendido el día 28 de abril del pte., a las 22.13 horas, en la Unidad de Emergencia (H. Registro 45456). "Diagnóstico: Erosiones lineales múltiples más o menos 50-60. En tórax y abdomen. Quemaduras"; c) Testimonio de fojas 4 vta. prestado por una de las

personas a quienes Barrientos solicitó ayuda, en las proximidades de la playa Torpederas, el 28 de abril, a quienes les dio a conocer los hechos y les mostró las heridas;

4º) Que el recurso, se ha acompañado: a) fojas 1 comprobante de Atención de Barrientos Alvarez, Alejandro, que es armónico con los informes analizados; b) fojas 16 se adjuntaron las fotografías del señor Barrientos en que puede verificarse la existencia de las heridas y quemaduras, descritas en los informes médicos y su coincidencia; c) a fojas 15, certificado del doctor Juan Montedónico Quiroz, de 30 de abril, que describe las mismas lesiones; d) certificado del doctor Francisco Villagrán C., Jefe del Servicio Médico y Dental de los alumnos de la Universidad de Valparaíso, que rola a fojas 29 y expresa: que el señor Barrientos "se encuentra en control en nuestro Servicio desde el 13 del presente por una Neurosis Traumática", fechado el 27 de mayo de 1986.

5º) Que con posterioridad a los hechos descritos don Alejandro Barrientos recibió, con fecha 16 de mayo del presente año, el anónimo que rola a fs. 30, que contiene nuevas amenazas.

6º) Que esta Corte solicitó informe al señor Intendente, Carabineros, Investigaciones de Valparaíso y Viña del Mar y a la Central Nacional de Informaciones, al tenor del recurso, los cuales fueron agregados a los autos, sin aportar nuevos elementos de juicio.

7º) Que de los antecedentes analizados, las evidencias fotográficas acompañadas, su evidente relación con los informes médicos, los elementos acumulados en los procesos traídos a la vista, necesario es concluir que el secuestro denunciado y las lesiones causadas a la víctima, están revestidos de gran verosimilitud, circunstancias que revisten a los hechos denunciados de una gravedad extrema y constituyen una seria amenaza de perturbación o privación de la vida, y atenta contra el precepto contenido en el Nº 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura

a todas las personas "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".

8º) Que esta Corte, obediendo el mandato imperativo del artículo 20 de la Constitución Política, adoptará de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Por estas consideraciones, mérito de los antecedentes acompañados, procesos traídos a la vista, lo dispuesto en los artículos 19 Nº 1, 20 y 73 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema, sobre la materia, se declara que se acoge el Recurso de Protección interpuesto a fs. 12, y como medida conducente a restablecer el imperio del Derecho, y a asegurar el Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de don Alejandro Barrientos Alvarez, domiciliado en Valparaíso, calle Gálvez Nº 223 del cerro Concepción, se resuelve que la Prefectura de Carabineros de Valparaíso, dispondrá de inmediato y por el término de 60 días, su protección personal durante las veinticuatro horas del día.

Oficiése al señor prefecto. Comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro don Arturo Zavalta Rojas.

Devuélvanse los procesos traídos a la vista.

Rol Nº 184-86.

IV

Recurso de protección rechazados, deducidos en contra del Consejo Nacional de Televisión.

Santiago, veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

Ramiro Berríos López y Richard Edwards, Presidente y Director de la Asociación Nacional de Avisadores A.G., y en su representación, y de cada uno de sus asociados, ha interpuesto recurso

derse derogada por la norma constitucional que no lo hace.

Se dice en el recurso, que se ha violado lo dispuesto en el art. 19 Nos. 21 y 22 de la Carta Fundamental, por cuanto al prohibir la difusión de un spot publicitario, por la sola razón de ser producido en el extranjero, constituye una abierta discriminación entre la actividad económica de producir dicho mensaje fuera de los límites territoriales o dentro de ellos, sin que se argumente que ellos atenten contra la moral, las buenas costumbres ni menos aún contra la seguridad nacional.

Agrega la recurrente, que se ha vulnerado el Nº 23 del art. 19 de la Constitución, por cuanto esta última no sólo garantiza la capacidad de adquirir bienes, sino la facultad de usar y gozar del bien adquirido en su sentido natural. Que quien adquiere un film publicitario, lo incorpora a su patrimonio para usar de él, y este uso, no es otro que exhibirlo por los medios más idóneos, sin más limitaciones que la moral, el orden público y la nacional seguridad. Que el art. 42 de la ley 17.377, que no impide su adquisición y difusión para cinematógrafo, y sólo lo prohíbe por televisión, es una norma arbitraria y limita el derecho a usar de lo que es dueño según su uso natural.

Se considera que se viola el art. 19 Nº 25 de la Constitución, referente al derecho de autor sobre las creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señala la ley, al que —dice el recurrente— se le aplican los preceptos en el Nº 24 del mismo texto constitucional.

La recurrente, considera que el autor de un spot publicitario, tiene el derecho de propiedad sobre dicha obra y goza de las características de la propiedad de toda obra intelectual y como tal, puede ser enajenada, y quien la adquiere goza de ella, con las características de señor y dueño, esto es, uso y goce.

La actora, en mérito de los fundamentos que expone, concluye que el artículo 42 de la ley 17.377 es contrario a las normas constitucionales que se han señalado, y que, de consiguiente, la resolución del Consejo Nacional de Televisión que ordena la aplicación del citado artículo

de protección en contra del Consejo Nacional de Televisión, con motivo de la dictación de la Orden Nº 11311 de 20 de noviembre de 1985, en que comunica que el H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión celebrada el 18 de noviembre del mismo año, adoptó el acuerdo de instruir a los canales de Televisión para que den cumplimiento al mandato contenido en el art. 42 de la ley 17.377, que ordena que "toda la publicidad que se difunda por canales de Televisión debe ser producida en Chile".

La recurrente estima que el referido art. 42 de la ley 17.377, no ha sido aplicable en 15 años, por estimarse primero, inaplicable a la realidad chilena y, luego, por haber sido derogado en forma tácita, por la Constitución de la República de Chile de 1980, por ser contrario a su art. 19º Nos. 12, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Se sostiene que es obligación de los jueces del fondo declarar la citada derogación, atendido las normas constitucionales vigentes que se estima contrarias a la norma legal que se trata de aplicar. En primer término, se invoca el art. 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República de Chile que asegura la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

Se funda la trasgresión, en la circunstancia que los fabricantes de artículos que son consumidos por el público en general tienen como función final de la producción, el poder informar al público la existencia del artículo puesto en el comercio y sus bondades y para esto podrán usar con sus recursos, los medios que estimen más idóneos, entre los cuales se incluyen los canales de televisión.

Agrega que lo anterior concuerda con la disposición final del art. 19 Nº 12 de la referida Constitución, al indicarse que la ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirá la expresión pública de otras actividades artísticas. Que esta norma no distingue entre la producción cinematográfica y publicidad, entre cine entretención y publicidad comercial, ni que esté realizado en Chile o en el extranjero. Que al hacer el art. 42 de la ley 17.377 un distingo, debe enten-

42 de la ley 17.377, autoriza la interposición del presente recurso de protección.

Que al recurso de protección deducido por la Asociación Nacional de Avisadores A.G., se agregó el número 339-85 interpuesto por la Asociación Chilena de Agencias de Publicidad. Este recurso tiene como fundamentos los mismos hechos, estos es, la pretensión por parte del Consejo Nacional de Televisión de aplicar el artículo 42 de la ley 17.377, considerando que en tal aplicación, se violarían los números 21, 23, 24, 26 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, en mérito de similares consideraciones a las que se han resumido, con ocasión del recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Avisadores A.G.

A fojas 42 de los autos, se contiene el informe evacuado por el Presidente del Consejo Nacional de Televisión, en relación a lo que se expone en los recursos de la referencia.

En dicho informe, se expresa que el Consejo objetado se ha limitado a aplicar una norma de rango legal en actual vigencia, todo ello en cumplimiento de la función de superintendencia de la televisión chilena que su Ley Orgánica asigna al Consejo (art. séptimo letra n de la ley N° 17.377).

Se agrega por el recurrido, que no puede existir arbitrariedad en la aplicación de una ley que está vigente, puesto que para entender que ella ha sido derogada, tendría que haberlo así dispuesto una ley que lo diga explícitamente, o que contenga disposiciones inconciliables con las de la ley anterior (art. 52 del Código Civil).

Que, en la especie, se está frente a un conflicto de interpretación que no es susceptible de ser impugnado por la vía del presente recurso, cuyo objeto es reaccionar contra una situación de hecho, anormal y evidente, que atente en forma clara y concluyente en contra de las garantías constitucionales.

Que, a mayor abundamiento, no se ha producido privación alguna en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los numerandos del artículo 19 de la Constitución que se dan por vulnerados.

A fojas 108, se encuentra el informe emitido por el presidente del Consejo

Nacional de Televisión con ocasión del recurso de protección interpuesto por la Asociación Chilena de Agencias de Publicidad, cuya vista se ha ordenado ver en forma conjunta. En dicho informe se reiteran los planteamientos formulados en relación al otro recurso de protección del que se ha estado haciendo referencia.

Constan en autos diversos documentos e informes jurídicos, en especial, el que corre a fojas 140 emitidos por el abogado don Raúl Bertelsen Repetto.

Encontrándose los recursos acumulados en estado, y teniendo presente:

1º Que en ambos recursos se ha impugnado la orden N° 11.311 de 20 de noviembre de 1985 del Honorable Consejo Nacional de Televisión mediante la cual se instruye a los canales de televisión para que den cumplimiento al mandato contenido en el artículo 42 de la ley N° 17.377, que ordena que toda la publicidad que se difunda por canales de televisión debe ser producida en Chile;

2º Que está claro que la decisión objeto de la impugnación por la vía de estos recursos de protección, constituye el ejercicio, por parte del Consejo Nacional de Televisión, de una potestad que está, precisamente, reglada en la Ley N° 17.377, que dice relación con el ordenamiento legal que regula a la televisión, y cuya superintendencia corresponde al Consejo Nacional de Televisión, el que, en uso de las atribuciones que le son exclusivas y excluyentes, ha ordenado la aplicación de una determinada norma legal;

3º Que la discusión de los problemas planteados en estos recursos, dicen relación con una supuesta derogación de carácter orgánica, que se habría producido del artículo 42 de la Ley N° 17.377, con ocasión de la puesta en vigencia de la actual Constitución Política de la República de Chile. Que escapa al fin perseguido por el constituyente al crear el recurso de protección, el resolver por esta vía, un conflicto de intereses que tendría lugar entre los medios de televisión existentes en Chile y el organismo fiscalizador de los mismos, en orden a la vigencia o no de una determinada norma legal. El fin del recurso de protección,

es restablecer el orden jurídico y el imperio del derecho quebrantado, en el más breve plazo, cuando ha tenido por causas, actos u omisiones arbitrarias o ilegales que produzcan privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos y garantías constitucionales que se encuentran bajo el amparo de este recurso;

4º Que sin perjuicio de lo antes sostenido, en orden a que en estos recursos se plantean problemas jurídicos que escapan al marco propio de un recurso de protección, este Tribunal se hace cargo de los supuestos quebrantos constitucionales a los que hacen alusión los recurrentes. Es así, como mediante la aplicación del artículo 42 de la Ley N° 17.377, no se vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, por cuanto la exigencia que un spot publicitario para que sea exhibido en el medio de comunicación de la televisión, sea producido en Chile, en modo alguno puede suponer que impide la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, más aún que la propia Constitución entrega a un Consejo Nacional de Radio y Televisión autónomo y con personalidad jurídica, el velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación;

5º Que en cuanto a las garantías constitucionales establecidas en los N°s. 21 y 22 del art. 19 de la Constitución Política de la República de Chile, debe tenerse especialmente en cuenta, que se habla de una discriminación "arbitraria". Esto significa que la Carta Fundamental autoriza que puedan existir discriminaciones en el trato jurídico en relación a determinados grupos humanos y circunstancias, en tanto ellas no sean arbitrarias, es decir, producto de un mero capricho. Ocioso es recordar que en nuestra legislación se contemplan numerosos estatutos jurídicos especiales, que contienen, entre otras materias, un tratamiento tributario diferente, sin que puedan ser impugnados de arbitrarios, por cuanto ellos obedecen a razones de orden público y seguridad nacional. Que una ley nacional de televisión ordene que los spots publicitarios, para ser difundidos en televisión, tengan

que producirse en Chile, no constituye un acto de discriminación arbitraria, no sólo por así disponerlo la ley, sino que por encontrarse ésta fundada en la necesidad de defender, robustecer y respaldar los medios técnicos y elementos artísticos existentes en el ambiente nacional, con lo cual favorece a los valores del país;

6º Que en el mismo orden de ideas que se ha venido señalando, no constituye discriminación arbitraria que un spot publicitario producido en el extranjero pueda ser difundido en el cinematógrafo, mas no en televisión. Lo anterior es consecuencia de la existencia de un ordenamiento jurídico diferente para una u otra actividad, a quienes se les reconoce un sentido y finalidad diferentes, debiéndose tener especial cuidado con la televisión por su capacidad de penetración masiva y alcance mucho mayor que el cine;

7º Que no se divisa en qué forma la norma del art. 42 de la Ley N° 17.377 en cuanto se exija su aplicación, contravenga las garantías constitucionales de los N°s. 22, 23, 24 y 25 del art. 19 de la Constitución Política de la República de Chile. En efecto, el conjunto de tales normas constitucionales conforman lo que se ha denominado "el orden público económico". En nada se afecta tal orden económico, como quiera que no se impide la adquisición del dominio de un spot publicitario producido en el extranjero ni su protección bajo el derecho de autor. Sólo se restringe su uso a la televisión en razón de así disponerlo la ley, fundada en razones ya señaladas, de resguardo de los medios y elementos nacionales. En cuanto, finalmente, a la garantía del N° 26 del art. 19, ella no se encuentra amparada por este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Carta Fundamental.

Con lo expresado, lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Política de la República de Chile y del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, se rechazan los recursos de protección deducidos por la Asociación Nacional de Avisadores A. G. de fs. 15 y de la Asociación Chilena de Agencias de Publicidad de fs. 50, ordenados ver en forma conjunta y de-

ducidos contra el Consejo Nacional de Televisión de Chile.

Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nos. 350-85 y 339-85.

Sentencia redactada por el abogado integrante señor Claudio Illanes Ríos.

No firma el abogado integrante señor Illanes, por encontrarse enfermo.

Pronunciada por el Ministro señor Marcos Perales Martínez y los abogados integrantes señores César Parada Guzmán y Claudio Illanes Ríos.

V

Sentencia de la Corte Suprema que confirma el fallo precedente.

Santiago, doce de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

Se reproduce la resolución en alzada, con las siguientes modificaciones:

En el considerando primero, se substituye la frase "la orden número 11311 de 20 de noviembre de 1985", por la oración "el Acuerdo de 18 de noviembre de 1985" y se reemplaza el artículo "la" que sigue de la palabra "mediante", por el artículo "el";

En el fundamento tercero se elimina el acápite que comienza con las palabras "Que escapa" y termina con los vocablos "norma legal", y se antepone a las expresiones "El fin" la frase "Por su parte, debe tenerse presente que";

En la reflexión cuarta, se substituye el primer párrafo, que concluye con las palabras "los recurrentes", por la frase "Que de los antecedentes reunidos en los autos no aparece que se hayan producido los actos arbitrarios que han servido de fundamento a los recursos de protección acumulados".

Y se tiene además presente:

1º) Que en las conclusiones de autos los recursos se afirma que el Acuerdo

reclamado "constituye un acto arbitrario" que causa grave daño a los fabricantes y avisadores y a las agencias de publicidad que están promoviendo sus productos mediante spots realizados en el extranjero, y que los priva de las garantías constitucionales establecidas en los Nos. 12, 21, 23, 24 y 25 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile —agregándose la del Nº 26 en el segundo recurso—, y se solicita, también en ambos, que se le deje sin efecto;

2º) Que la función del Tribunal llamado a resolver el recurso se encuentra limitada, en consecuencia, a determinar exclusivamente si el Acuerdo impugnado es o no "arbitrario", materia específica cuya declaración se ha pedido en ambos recursos, por lo que no corresponde a esta Corte, en consecuencia, la determinación de si el Acuerdo reclamado es "ilegal", carácter también que puede tener un acto o una omisión para que pueda ser objeto de resguardo a través del recurso de protección;

3º) Que también se ha señalado en esos recursos que el artículo 42 de la Ley Nº 17.377 es contrario a las garantías constitucionales contempladas en los números ya citados del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, siendo inconciliables el precepto de aquella ley y tales garantías, por lo que se ha producido una derogación tácita de la primera; luego, la arbitrariedad se ha producido, según los recurrentes, al ordenarse, por el Consejo Nacional de Televisión, el cumplimiento de una norma derogada;

4º) Que previamente, y en relación a cada una de las garantías constitucionales que en los recursos se suponen vulneradas, debe tenerse presente:

a) en cuanto a "la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio", la Constitución, al reconocerla, señala que ella es "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la Ley...";

b) en relación al "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que

6º) Que, determinados el contenido, alcance y restricciones de las garantías constitucionales antes señaladas —y que corresponden a las que en los recursos acumulados se han estimado como transgredidas—, es oportuno tener en consideración que los recurrentes, como se lee a fojas 16, han señalado que los fabricantes de artículos que son consumidos por el público en general tienen como "función final de la producción", el poder informar al público la existencia del artículo puesto en el comercio y sus bondades, y para esto podrán usar con sus recursos, los medios que estimen más idóneos, entre los cuales se incluyen los canales de televisión.

De lo expuesto se colige que, entre las garantías que consideran lesionadas por el Acuerdo impugnado, los recurrentes mencionan de modo preferente, y en primer término, "la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa" y por cualquier medio", que asegura el artículo 19 Nº 12 de la Carta Fundamental;

7º) Que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de Lengua, "informar" significa "enterar, dar noticia de una cosa"; "censura previa" consiste en el "examen y aprobación que anticipadamente hace la autoridad gubernativa de ciertos escritos antes de darse a la imprenta"; "medio" es "lo que puede servir para determinado fin", señalándose como ejemplo, los medios de comunicación; y "opinión" es el "concepto o parecer que se forma de una cosa cuestionable", o la "fama o concepto que se tiene de una persona o cosa";

8º) Que del contenido de esta primera garantía constitucional que se dice transgredida, entendida de acuerdo a la recta acepción gramatical de los términos, se infiere que ella no ha sido amenazada ni perturbada por el acto reclamado, como quiera que dicho Acuerdo no impide en modo alguno el derecho de los recurrentes para informar su propaganda, por medio de la televisión, sin someter el contenido de esa información a censura previa de ninguna clase, ni al control de especie o autoridad alguna en cuanto a la entrega oral, escrita o gráfica, del

no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional", la norma del constituyente agrega que el se ejercerá "respetando las normas legales que la regulen";

c) con respecto a "la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica", se agrega que "sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifiquen tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras";

d) en lo que hace a "la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes corporales e incorpórale", se adiciona el precepto señalándose que "lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución", y también que, "una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes", y

e) en relación al "derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorpórale", se complementa el precepto con la prevención de que "sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella, y las limitaciones y obligaciones que derivan de su función social", la que comprende, como también lo indica el texto, "cuando exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental"; disposiciones éstas aplicables también al "derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie";

5º) Que, como puede apreciarse, ninguna de las garantías constitucionales citadas por los recurrentes como contrarias al texto del artículo 42 de la Ley Nº 17.377 tiene una extensión ilimitada o un carácter absoluto, pues su goce y ejercicio está siempre condicionado, de diversas maneras, a las limitaciones que el propio constituyente, en cada caso, ha ido precisando;

contenido de lo que ha de informarse o hacerse saber al público. El cumplimiento al texto legal cuya aplicación se ins-true por el Acuerdo reclamado no atenta, entonces, contra esa "función final de la producción" que citan los recurrentes, pues él no impide, limita ni restringe, en modo alguno, el derecho de los mismos para poner en conocimiento del público la existencia del artículo objeto de la correspondiente promoción, o sus características o propiedades, para interesar en su compra al público consumidor;

9º) Que la violación a las restantes garantías constitucionales que se consideraron vulneradas por los recursos de autos tampoco se ha producido por virtud del Acuerdo censurado, por los motivos consignados en las reflexiones reproducidas del fallo en alzada, sin perjuicio de tener presente, en este punto, que el derecho a desarrollar la actividad económica que constituye el giro de los Avisadores y de las Agencias de Publicidad no ha sido cercenado ni restringido por el citado Acuerdo, derecho que ha podido llevarse a cabo sin solución alguna de continuidad, no obstante que su ejercicio, por mandato del constituyente, deba realizarse "respetando las normas" que regulen el desarrollo de la misma. Que tampoco ha habido discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, pues la propia norma constitucional que consagra tal garantía faculta a la ley para autorizar determinados beneficios —como ya se ha visto—, en este caso a la actividad regulada por la Ley 17.377, específicamente en su artículo 42. Que tampoco se ha privado ni limitado el derecho de las asociaciones recurrentes para la adquisición por sí, o por sus afiliados, del dominio de toda clase de bienes, pues tampoco pueden considerarse como tal cercenamiento las consecuencias patrimoniales que los actos humanos, o de la Administración, puedan eventualmente producir como otros derechos, libertades, funciones o actos, reflexión ésta que se extiende, por su estrecha vinculación jurídica, al derecho de propiedad en sus diversas especies;

10º) Que, aunque la garantía contemplada en el Nº 26 del artículo 19 de

la Carta Fundamental no se halla comprendida entre aquellas susceptibles de resguardo a través del recurso de protección, el contenido de su texto contribuye precisamente a reafirmar las conclusiones contenidas en los fundamentos que preceden, al proveer que "los preceptos legales que por mandato de la Constitución ésta establece o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

Tal disposición, en forma expresa, está señalando que la ley puede "regular" o "complementar" las garantías establecidas en la Constitución, o "limitarlas" en los casos que ella lo autoriza, con la prohibición, empero, de que no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su ejercicio".

En el caso de autos, como se ha visto, la Ley Nº 17.377 —contenida de la disposición reclamada—, y aunque anterior al texto constitucional que actualmente nos rige, no ha afectado en su esencia ninguno de los derechos que se estiman vulnerados, ni ha impuesto condiciones, tributos ni requisitos "que impidan su libre ejercicio", como ha quedado ya libremente explicado. A ello debe agregarse que la señalada ley fue promulgada bajo el imperio de la Constitución Política de 1925, la que en el inciso segundo de su artículo 10º, después de consagrar también el derecho de propiedad en sus diversas especies, preceptuaba que la ley establecería —entre otras cosas—, "las limitaciones y obligaciones" que permitirían asegurar su función social, la que comprendería —también entre otras cosas— "cuanto exigieran los intereses generales del Estado"; así, esa ley se hallaba y encuentra conforme, antes y ahora, con esta Constitución y con aquélla;

11º) Que, desde otro punto de vista, debe tenerse presente que el artículo 7º de la Ley Nº 17.377, al crear el Consejo Nacional de Televisión, señaló que a él correspondía "la orientación general, supervigilancia y fiscalización de la televisión chilena", precisándose en el artículo 8º las funciones del mismo, entre las

cuales se halla la de "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás leyes y reglamentos que rijan sobre televisión".

En consecuencia, el Consejo Nacional de Televisión no ha hecho otra cosa que cumplir con el mandato que le impone la ley que lo crea y fija sus funciones y atribuciones, por lo que en modo alguno puede calificarse de arbitrario el Acuerdo adoptado en cumplimiento de tal mandato. Aún más, y sin la necesaria adopción de ese Acuerdo, la persona o personas de los canales de televisión y por mandato directo de la ley, se hallaban en la obligación y en el imperativo de aplicar la norma contenida en el artículo 42 tantas veces aludido, por ser ella obligatoria para todos los habitantes de la República. En efecto, y aún más, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6º del texto legal de que se trata, "la persona o personas de los Canales de Televisión que infrinjan los deberes que les impone su cargo o empleo serán sancionadas con cualesquiera de las medidas disciplinarias que contempla" el texto legal a que alude esa norma, en concordancia con la cual, y en armonía con el objeto del Consejo Nacional de Televisión, es función de éste la de "aplicar las sanciones a que se refiere" el citado artículo;

12º) Que de los fundamentos del fallo apelado, y de las reflexiones precedentes, queda claramente demostrado entonces: que no hay contradicción entre la norma del artículo 42 de la Ley Nº 17.377 y el contenido de las garantías constitucionales tantas veces mencionadas; que, no habiéndola, estas últimas no han derogado a aquélla, ni tácitamente ni en ninguna otra forma; que, en consecuencia, ciniéndose rigurosa y estrictamente el Acuerdo reclamado al texto de la ley cuyo cumplimiento por él se ins-true a los canales de televisión, tal Acuerdo no es contrario a la Constitución Política del Estado ni a ninguna de las libertades y derechos que ésta asegura, y que, por no serlo, no es arbitrario.

Se confirma la resolución apelada de veinticuatro de enero último, escrita a fojas 177.

Regístrese y devuélvase.

Nº 20.468.

Pronunciado por los Ministros señores Israel Bórquez M., Octavio Ramírez M., Osvaldo Erbetta V., Emilio Ulloa M. y Servando Jordán L.

VI

Sentencia del Ministro de Fuego declarando que no tiene jurisdicción para conocer querrela contra el Presidente de la República.

Santiago, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1º Que en lo principal del escrito de fs. 1, los señores Andrés Aylwin Azócar y otros que allí se indican e individualizan, se querellan contra el Presidente de la República, don Augusto Pinochet Ugarte, quien, según los actores, habría ejecutado hechos constitutivos del delito previsto y sancionado en los artículos 416 y 417 del Código Penal, en relación con los preceptos contenidos en la Ley 16.643. Los hechos que configurarían el delito serían ciertas declaraciones que habría hecho el Jefe del Estado en una conferencia de prensa, tenida a la hora del desayuno con los periodistas de La Monda, en la que, refiriéndose a una asamblea parlamentaria internacional realizada en esta ciudad los días 19 al 21 de mayo último, habría aludido a los querellantes, según éstos, con términos injuriosos. Se han acompañado a la querrela diversos diarios y semanarios que dan cuenta de la conferencia aludida en ella;

2º Que todos los ciudadanos tienen el derecho a estar informados de los hechos trascendentes que ocurren en el país. Como contrapartida de tal derecho existe la obligación de las autoridades administrativas de dar a conocer todos los hechos de interés público importantes. Pues bien, las conferencias de prensa que dan las autoridades de gobierno tienen por objeto cumplir ese deber de comunicación, constituyendo, por lo tanto, actos propios de la administración que ejercen;

3º Que el Presidente de la República no puede ser enjuiciado por actos de su

administración mientras esté en funciones o en los seis meses siguientes a la expiración del cargo, sino en los casos que señala la letra a) del N° 2 del inciso primero del artículo 48 de la Constitución Política de la República de Chile, mientras el Senado, al conocer de una acusación hecha con ese objeto por la Cámara de Diputados, no lo declare culpable de delito, con arreglo a lo que estatuye el artículo 49 de dicha Carta Fundamental;

4º Que lo anterior quiere decir que el Presidente de la República goza de inmunidad ante la ley penal en cuanto a los actos que haya realizado en su carácter de tal, que la ley tipifique como delictivos, mientras no se le haya declarado culpable por esos hechos en la forma que indican las citadas disposiciones legales, inmunidad que fluye de lo que preceptúa el artículo 24 de la Carta Fundamental, el que deja de manifiesto que el Presidente de la República tiene el deber de gobernar el Estado y que es el jefe de éste. La razón de ser de esta inmunidad es la imperiosa necesidad de impedir que las múltiples e indispensables labores propias del jefe del Estado sean interferidas, obstaculizadas o perturbadas por juicios o querrelas incoadas en su contra mientras ejerce su mandato;

5º Que no obstante que de la lectura del artículo 21 transitorio de la Constitución puede concluirse que hasta que entren en funciones el Senado y la Cámara de Diputados no serán aplicables los artículos 48 y 49 de la misma, esa circunstancia no basta para entender que se encuentre suspendida la inmunidad del Presidente de la República, pues, como se ha dicho, ella al tenor del inciso primero del artículo 24 de la misma Carta, resulta inherente a dicho cargo;

6º Que si bien es cierto que de lo expresado en la letra c) de la disposición decimociava transitoria de la Constitución podría concluirse que, a falta de Congreso Nacional correspondiera a la Honorable Junta de Gobierno resolver sobre si han o no lugar las acusaciones contra el Presidente de la República, es lo cierto que dicha disposición, que in-

dica cuáles son las atribuciones de la citada Junta, no comprende esa facultad;

7º Que faltando la declaración de culpabilidad hecha por la autoridad competente, no pueden los tribunales admitir a tramitación juicios contra personas que gocen de fuero, porque según dispone el inciso segundo del artículo 7º de la Constitución Política, "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes";

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 73, inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile y 5, número primero y 108 del Código Orgánico de Tribunales, se declara: que este tribunal no tiene jurisdicción para conocer de la querrela de lo principal del escrito de fs. 1.

Regístrese la presente resolución, y, hecho, archívense los autos con los documentos acompañados a la querrela, fórmese cuaderno separado con los diarios y revistas que se presentaron junto con ella.

Dictada por el Ministro señor Efrén Araya Vergara.
Ingreso N° 25-86.

VII

Sentencia de la Corte de Apelaciones que confirma el fallo precedente.

Santiago, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º Que como se deja establecido en el fallo en examen, correspondiéndole al Senado resolver en su carácter de jurado acerca de si el Presidente de la República es o no culpable del delito o abuso de poder de que pudieran resultar constitutivos los hechos que han motivado la acción deducida por los querrelantes, lo-

gico es entender que a dicha Corporación le está sometido, precisamente, el juzgamiento y calificación jurídica de tales hechos, como quiera que sin ello no le sería posible pronunciarse sobre la culpabilidad de aquél;

2º Que, a mayor abundamiento, las expresiones a que se aluden en la referida querrela, que aparecen proferidas por el Presidente de la República en su carácter de tal, cuyos móviles no le es dable a esta Corte calificar, importan, por aquella sola circunstancia y atendido el contexto dentro del cual fueron pronunciadas, un acto de su administración, de aquellos cuyo juzgamiento, en caso de delito, infracción o abuso de poder, escapa a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de justicia, mientras no se hayan llenado las exigencias previstas en los artículos 48 y 49, de la Constitución Política de la República de Chile;

3º Que, por lo demás, debe tenerse en consideración que por imperativo constitucional corresponde al Presidente de la República la administración del Estado, con arreglo al artículo 24 de la Carta Fundamental, lo que no significa necesariamente que la misma deba ser ejercida única y exclusivamente a través de manifestaciones de voluntad solemnes y escritas (actos administrativos), sino que constituyen, además, actos que la integran todos aquellos que se inscriban dentro del extensivo contexto a que da lugar la interpretación del tenor literal del precitado artículo, como lo son los actos constitutivos y derivados del ejercicio del gobierno y de la administración interior del Estado;

4º Que, sin perjuicio de lo anterior, dispone el inciso 2º, del artículo 24, antes referido, que la autoridad del Presidente de la República se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público interno del país (soberanía-autonomía); en consecuencia, la emisión por su parte de juicios y opiniones que guarden referencia con el cometido recien expuesto, no solamente no constituye una declaración exorbitante a sus facultades, sino que, por el contrario, se suscriben dentro del ámbito de la pre-

servación del orden público a que está llamado a cautelar por expreso mandato del constituyente.

Se confirma la sentencia apelada de veintiséis de junio último, escrita a fs. 93 y 94.

Acordada contra la opinión del Ministro Sr. Libedinsky quien estuvo por revocar la resolución apelada y declarar que el Ministro de esta Corte de Apelaciones, Sr. Efrén Araya Vergara, tiene plena jurisdicción para conocer de la querrela criminal de fs. 1, en que se atribuye al Presidente de la República don Augusto Pinochet Ugarte la comisión del delito de injurias graves, en mérito de las siguientes consideraciones:

Primero. Que la declaración de falta de jurisdicción formulada en la resolución impugnada mediante el presente recurso de apelación se basó, en síntesis, en dos supuestos fundamentales: a) En que como contrapartida al derecho que tienen todos los ciudadanos de estar informados de los hechos trascendentes que ocurren en el país, existe la obligación de las autoridades administrativas de dar conocer todos los hechos de interés público importantes y que, por tal razón, las conferencias de prensa que dan las autoridades de gobierno, que tienen por objeto cumplir ese deber de comunicación, constituyen actos propios de la administración que dichas autoridades ejercen; y b) En que el Presidente de la República goza de inmunidad ante la ley penal en cuanto a los actos que haya realizado en su carácter de tal, que la ley tipifique como delitos, mientras no se le haya declarado culpable por el Senado, al conocer de una acusación hecha con ese objeto por la Cámara de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República, inmunidad que fluye de lo que preceptúa el artículo 24 de dicha Carta Fundamental y que resulta inherente al cargo de Presidente de la República, motivo por el cual la antedicha inmunidad se encuentra ahora en vigor no obstante lo dispuesto en el artículo 21 transitorio de la misma Constitución, que suspendió la aplicación de los citados artículos 48 y 49 durante el transcurso del actual período de transi-

ción y hasta que entren en funciones el Senado y la Cámara de Diputados;

Segundo. Que en la querrela de fs. 1 no se pretende responsabilizar al Presidente de la República, Capitán General don Augusto Pinochet Ugarte, por *actos de su administración* que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes —únicas causales o motivos señalados en la letra a) del N° 2 del artículo 48 de la Constitución Política para perseguir la responsabilidad administrativa o política del Jefe del Estado como funcionario público— sino que se trata de hacer efectiva su responsabilidad penal y juzgarlo por la ejecución de un *delito puramente común*, como son las injurias proferidas en su carácter de persona privada, independientemente del ejercicio de toda función pública;

Tercero. Que en el caso de que aquí se trata reviste especial importancia la distinción entre delitos comunes, no relacionados con funciones públicas y que puede cometer cualquier ciudadano —no contemplados en la enumeración taxativa del artículo 48 N° 2 letra a) de la Constitución Política— y delitos funcionarios o cometidos en el ejercicio de funciones públicas, por cuanto en lo tocante a los primeros ni la Constitución ni las leyes requieren, aunque sean perpetrados por el Presidente de la República, ni juicio político ni ningún otro trámite o autorización previos para perseguir su responsabilidad penal ante el tribunal competente que lo es, según lo dispuesto en el N° 2 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, un ministro de la Corte de Apelaciones según el turno que ella fije;

Cuarto. Que, en efecto, al contrario de lo que sucedió en el asunto conocido como "El Melocotón" ventilado hace algún tiempo ante los tribunales de justicia, y en el que se imputaba al mismo Presidente de la República posible participación de autor en los delitos previstos en los artículos 239 y 240 del Código Penal, con motivo de adquisiciones de inmuebles que tuvieron como antecedente necesario *decretos supremos dictados por el Jefe del Estado*, en las presentes actuaciones no se impugnan como delictivamente "actos de administración" del Presi-

dente de la República, sino que se le otorga ese carácter punible a expresiones suyas, vertidas en el curso de una conferencia de prensa, respecto de los organizadores de la Asamblea Parlamentaria Internacional que se llevó a cabo en esta ciudad entre los días 19 y 21 de mayo último, y que los querellantes de fs. 1 estiman constitutivas del delito de injurias graves previstas y sancionadas en los artículos 416, 417 y 418 del Código Penal;

Quinto. Que, como ya ha quedado reseñado en el fundamento primero del presente voto, en la resolución apelada se estimó que la recien aludida conferencia de prensa constituyó un *acto propio de la administración* que ejerce el Presidente de la República y, como tal, si se le considera delictual y se pretende hacer efectiva la responsabilidad criminal de su autor, subordinado a la declaración de culpabilidad previa exigida por los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

El Ministro disidente no comparte la apreciación que implica atribuirle el carácter de *acto administrativo* a un evento que —como una conferencia de prensa— no se ha realizado en ejercicio de potestades públicas y al que falta la sustancia específica de tales actos, destinados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas administrativas y esto sin necesidad de adentrarse en otras consideraciones debido a lo que se dirá a continuación.

Por otra parte, aunque se aceptara que la conferencia de prensa efectuada por el Presidente de la República fue un acto propio de su administración, resulta que en la querrela de fs. 1 no se otorga carácter delictual al hecho de haber llamado, organizado o efectuado dicha conferencia —que tendría así la calidad de acto de administración en los términos del artículo 48 de la Constitución Política— sino que se atribuye el carácter de delito a expresiones y juicios personales vertidos por el Presidente de la República durante el transcurso de esa conferencia sin usar su autoridad de tal, esto es, a la que podría desarrollar cualquier ciudadano chileno acusado de proferir públicamente expresiones en deshonra, descredito o menosprecio de otra persona y

ya se ha visto, en la consideración tercera de este voto, que en lo que concierne a *delitos comunes* el Presidente de la República puede, incuestionablemente, ser perseguido ante el tribunal ordinario competente por cualquier particular que se considere afectado por el hecho punible de que se trate y *sin necesidad de ningún trámite previo*.

Sexto. Que por lo demás, y en último término, cualquiera que sea la naturaleza del delito imputado al Presidente de la República en la querrela de fs. 1, *común o ejecutado en el ejercicio de sus funciones*, lo cierto es que, en concepto del disidente, y en atención a lo dispuesto en la disposición vigésimaprimerá transitoria de la Constitución Política, no resulta aplicable en la *actual etapa que vive el país*, la exigencia del juicio político como requisito previo o ante-juzicio para procesar, ante la justicia ordinaria, al Presidente de la República por actos que haya podido realizar en su carácter de tal y que la ley tipifique como delitos;

Séptimo. Que en el fundamento 5° de la resolución de primera instancia se reconoce que la lectura del artículo 21 conlucir que mientras no entren en funciones el Senado y la Cámara de Diputados no son aplicables los artículos 48 y 49 de la misma Ley fundamental que establecen el juicio político, pero se argumenta que esa circunstancia no basta para entender que se encuentra suspendida también la inmunidad que el Sr. Ministro de fuera acepta como existente en beneficio del Presidente de la República, en razón de que tal inmunidad "al tenor del inciso primero del artículo 24 de la misma Carta, resulta inherente a dicho cargo".

En otras palabras se sostiene en la resolución recurrida que la inmunidad del Presidente de la República, que impide perseguirlo criminalmente en la actualidad deriva del tenor de la disposición constitucional que establece que "El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado", in-
munidad que por su naturaleza no se podría separar de dicho cargo, toda vez que este último es el concepto que co-

lizada en la mencionada resolución apelada;

Octavo. Que las afirmaciones anteriormente reseñadas resultan inusitadas en virtud de varias razones. En primer término no se divisa cuál es el motivo que permite inferir la irresponsabilidad presidencial de un precepto destinado, simplemente, a precisar en términos generales que el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, y que este último es el Jefe del Estado. Si de una República se trata, y por añadidura democrática, como lo establece el artículo 4° de la Constitución Política, lo que más se adecua a dicha organización es, indudablemente, un régimen de *responsabilidad presidencial* y no uno de exención, más propio de una monarquía constitucional en la que se aplique la máxima "de que el rey no puede obrar mal"; como complemento necesario de la existencia de un rey que no es electivo, sin período de duración que reina pero no gobierna y que al morir transmite su autoridad a sus descendientes características, por cierto, completamente opuestas a aquellas que existen en una República regida por un Presidente;

Noveno. Que tampoco puede deducirse la irresponsabilidad presidencial, y la consecuente impunidad de sus posibles actos delictuales, del *aumento de autoridad* otorgado al Presidente de la República en la Constitución de 1980, en relación con ordenamientos constitucionales anteriores, toda vez que dicha circunstancia, por el contrario, *debe ocasionar mayor suma de responsabilidad para el gobernante*. Así lo entendió, por ejemplo, el Presidente don Arturo Alessandri Palma quien, al celebrarse la Sexta Sesión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales, el día 6 de mayo de 1925, expresó "que convendría tratar en esta sesión de las facultades del Congreso para acusar al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho y otros funcionarios, porque es justo que, ya que se le han quitado al Parlamento algunas de sus atribuciones se le den los medios para poder contener los avances y abusos del Poder Ejecutivo". Agregando más adelante, "que no es su propósito dar al

atribuciones que lo hagan árbitro de la vida y de la honra de los ciudadanos; de manera que, si se han ensanchado las facultades administrativas del Ejecutivo, se debe dar también a los ciudadanos, representados en el Congreso, la facultad y posibilidad de llamar al Presidente al terreno de la discreción cuando el Congreso considere que se ha salido de él. No sabemos, agrega, si el día de mañana tendremos malos Presidentes, así como hemos tenido malos Congresos y, en tal caso, esta facultad vendría a ser una garantía para impedir las invasiones o abusos de autoridad del Poder Ejecutivo".

Este mismo pensamiento, por lo demás, debe haber tenido el propio Presidente Augusto Pinochet puesto que en su Oficio de fecha 10 de noviembre de 1977, mediante el cual señala a la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República las orientaciones fundamentales para esos efectos, dice en su número 5 letra c), "Como equilibrio de una autoridad presidencial vigorosa, y a fin de evitar toda posible degeneración de su ejercicio en la arbitrariedad, es imprescindible establecer sistemas eficaces de control, especialmente en el ámbito contencioso-administrativo, que ha permanecido como uno de los mayores vacíos del sistema jurídico chileno".

Décimo. Que, finalmente, cabe recordar aquí las sabias y justas palabras de Eduardo Couture en cuanto a que "el instante supremo del derecho no es el del día de las promesas más o menos solemnes consignadas en los textos constitucionales o legales. El instante, realmente dramático, es aquel en que el juez, modesto o encumbrado, ignorante o excelso, profiere su solemne afirmación implícita en la sentencia: "ésta es la justicia que para este caso está anunciada en el Preámbulo de la Constitución", agregando luego que "la Constitución vive en tanto se aplique por los jueces; cuando ellos desfallecen, ya no existe más".

Pues bien, al interpretar los jueces la Constitución y darle vida y efectividad a las simples promesas que en ella se contienen no pueden aceptar la existencia de una disposición contraria a todo el sistema que ella misma establece. La

Constitución de 1980 ha pretendido organizar un Estado de Derecho, caracterizado por un gobierno de normas jurídicas, en el que tanto sus preceptos como los de las leyes que los desarrollan están por encima de todas las personas, gobernantes y gobernados, quienes por igual deben cumplirlos y observarlos y, en su caso, afrontar las responsabilidades derivadas de su incumplimiento. Así se deduce, entre otras muchas disposiciones, de los artículos 6º, 7º y 19 Nº 2 de la citada Constitución.

En consecuencia, resulta inaceptable sostener que un artículo, como el 24 de la Constitución, con un claro objetivo destinado a deslindar simplemente las funciones de gobierno y ejecutivas y a determinar si el Presidente de la República sería propiamente un Jefe de Gobierno o Jefe de Estado, pueda ser invocado otorgándole una interpretación que destruye y arrasa con todo el sistema de responsabilidad del Presidente de la República instituido en esta misma Ley Fundamental.

Undécimo: Que, como conclusión de todo lo que se ha venido diciendo en este voto disidente, puede afirmarse que las únicas disposiciones constitucionales que obstan al procesamiento directo del Presidente de la República por los tribunales ordinarios de justicia en los casos en que se le impute un delito cometido en el ejercicio de sus funciones, son los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República, que establecen el llamado juicio político, en el carácter de trámite previo que permite llevar el conocimiento del asunto al tribunal competente respecto del Presidente de la República sólo cuando éste haya sido acusado por la Cámara de Diputados y declarado culpable por el Senado.

Ahora bien, como en la actualidad no están rigiendo los mencionados preceptos que contemplan el juicio político como un privilegio procesal, que hace excepción al principio de igualdad ante la ley, es de toda lógica que deben aplicarse las reglas constitucionales comunes o generales, que establecen las bases de la institucionalidad, la igualdad ante la ley y la plena facultad de los tribunales para conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado

comprendiendo las que afecten a todos los ciudadanos, incluso las causas que puedan iniciarse en contra del Presidente de la República como ocurre en la presente.

La suspensión o eliminación de una norma o regla excepcional conduce, inequívocamente, a la aplicación de las generales o comunes en la materia de que se trate y, en ningún caso, dicha suspensión podría provocar la vigencia de una situación aún más excepcional que aquella establecida por la regla cuyos efectos se eliminan.

En el presente caso las conclusiones de la resolución recurrida llevan a transcribir, para la etapa constitucional que actualmente vive el país, un sistema de responsabilidad presidencial limitada o restringida —en que el Jefe del Estado debe responder por los actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes— a un régimen que implica forzosamente, su impunidad e irresponsabilidad total y absoluta por los mismos actos anteriormente enunciatos.

Regístrese y devuélvase juntamente con el cuaderno de documentos tenidos a la vista.

Redactó el fallo el abogado integrante señor Jorge Varela y el voto su autor.
Nº 3579-86.

Pronunciado por los señores Ministros Marcos Libedinsky y Raquel Camposano y por el Abogado Integrante señor Jorge Varela Videla.

VIII

Antecedentes y sentencias sobre recurso de protección de la vida e integridad física y psíquica de los estudiantes de la Universidad de Playa Ancha.

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección; PRIMER OTROSI; se solicite informe a la Srta. Rectora de la Universidad de Playa Ancha; SEGUNDO OTROSI; se tenga presente.

I. C.

Elena Yubero Cánepa, por sus mandantes, según escrito de patrocinio y poder que se presenta conjuntamente con este escrito, a la I. Corte respetuosamente dice:

Que vengo en interponer recurso de protección en favor de sus mandantes, todos estudiantes de la Universidad de Playa Ancha, de las distintas Facultades y Carreras, entre las cuales se encuentran las Facultades de Humanidades, Educación y Ciencias Naturales y Exactas, las que agrupan 18 carreras y se encuentran ubicadas en la ciudad de Valparaíso, Avenida Playa Ancha Nº 850, en Gran Bretaña, de Playa Ancha, esquina Subida Artillería, calle Molina 540 en el cerro Alegre, calle Montealegre Nº 149 y Yungay Nº 2549.

En estos últimos años de hace un tiempo a esta parte, mis representados se han visto en la imposibilidad de asistir a clases en forma regular, pues de tanto en tanto, se han formado grupos armados y encapuchados para ocultar su identidad, que amedrentan y atacan y amenazan a mis representados y a todo el estudiantado y también a los profesores, impidiendo por largos intervalos que ellos puedan asistir a clases interrumpiendo, así, la posibilidad de que los alumnos reciban por parte de la Universidad todo el programa de estudios a que tanto el Estamento Universitario está obligado a dar como el derecho que tiene el alumnado de recibirlo.

Este año, ya a la fecha, los mismos grupos no identificados en forma precisa han suspendido de hecho y por la fuerza en dos períodos más o menos largos de dos o tres semanas las clases de toda la Universidad y sus Facultades, con lo cual los alumnos se han visto privados de sus garantías constitucionales y han sufrido toda clase de vejámenes, agresiones y amenazas; todo lo cual reviste gravedad en consideración a que la mayoría del alumnado es femenino.

Actualmente, desde el día 16 de junio del presente año a la fecha, mis representados han concurrido a clases todos los días hábiles en sus respectivas Facultades y Carreras y han logrado entrar a las aulas, de donde han sido desaloja-

dos por la violencia de encapuchados que en un grupo de alrededor de 40 ó 50 han recorrido las aulas provistos de porras, palos, ácidos y toda clase de elementos contundentes y los han atacado de obra y de palabra haciendo absolutamente imposible el desarrollo normal de clases; esta situación ha continuado en forma ininterrumpida y amenaza con continuar en forma indefinida y de esta manera no sólo están afectadas sus integridades físicas, sino también su parte moral.

Fuera de esta violencia a que están sometidos los alumnos en forma permanente han visto realizar toda clase de depredaciones y daños al edificio de la Universidad y a sus autoridades, a los cuales han escarnecido con toda suerte de escándalos con palabras soeces, llegando a efectuar tomas y permaneciendo y pernoctando durante las noches en la Rectoría y organizando fiestas y ollas comunes para, festinar el desorden; de seguir esta situación por un lapso mayor, los alumnos que represento están en peligro de ver interrumpidas sus carreras universitarias con el perjuicio que esto trae no sólo para mí parte sino también para sus familias que son las que les permiten, con su esfuerzo, realizar estudios superiores con todos los sacrificios que esto trae consigo en una familia de clase media; sin perjuicio del atentado que significa para la sociedad y el bien público que están amagados por el quebrantamiento de las garantías constitucionales, fundamento principal de toda sociedad humana contemporánea. La violación sostenida a los derechos humanos que se mantiene por estos grupos amenaza, además, la tranquilidad y la paz social, transformando las universidades, especialmente la de Playa Ancha, en un trágico escenario donde se perpetra toda clase de delitos, situación que no pueden continuar pues se están comprometiendo el equilibrio y la dignidad social, fuera del atropello a todos los valores de orden social, humano, espiritual y moral.

De los hechos descritos fluye que se encuentran conculcadas de manera grave varias garantías constitucionales consagradas en los siguientes preceptos: Art. 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado de Chile que consagra el de-

recho del individuo, del chileno, a la libertad personal y a la seguridad, "Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir del territorio"; y en el N° 10 está garantizado el derecho a la educación; y en el N° 11 se garantiza la libertad de enseñanza.

Estas tres garantías constitucionales, base de la sociedad chilena civilizada, están desconocidas no sólo para los alumnos que represento, sino de la mayoría del estamento universitario, que no han concurrido en su totalidad por ser menores de edad y necesitarse la comparación de sus padres para autorizarla en este juicio; y como la mayoría de los casos las respectivas familias no residen en esta región, se les presenta una complicada situación que vendría a agravar los problemas ya existentes; pero que de ser necesario realizarían un sacrificio más, con tal de tener la seguridad de que sus derechos y los de sus hijos serán respetados y amparados por el Poder Judicial.

De lo expuesto VSL., queda de manifiesto la gravedad de los hechos, que lamentablemente son de conocimiento público, pues la prensa todos los días ha dado amplia difusión a los hechos expuestos y que, tal como lo hemos dicho al comienzo, ha llegado la situación a una demasía rayana en la estulticia.

Vengo en solicitar de VSL., se sirva arbitrar todos los medios para que los solicitantes puedan concurrir a la Universidad de Playa Ancha en todas sus dependencias con plena libertad y amparados y custodiados por los funcionarios del Estado encargados de velar por el orden, de tal manera que mis representados puedan concurrir libremente a clases, que éstas puedan realizarse regular y libremente y que sean resguardados en todo momento de los ataques y agresiones de todo orden de los cuales son objeto a diario.

Por tanto,

ruego a VSL., se sirva tener por interpuesto recurso de protección y previas las diligencias legales pertinentes, acogerlo en todas sus partes dictando y ordenando las medidas para resguardar la

persona de mis representados, como también para que puedan ingresar en la Universidad de Playa Ancha y se resguarde el orden interno, librándolos de ataques ilegítimos y resguardando el orden interno y tomen las medidas procedentes para que mis representados puedan asistir a clases y que las mismas tengan un desarrollo normal, teniendo presente que se encuentran conculcadas, ofreciendo prueba, las garantías constitucionales consignadas en el art. 19 de la Constitución Política del Estado Nos. 7, 10 y 11.

PRIMER OTROSI: Ruego a VSL., se sirva previamente a conocer del recurso interpuesto, solicitar se informe al tenor de lo expuesto por la Srta. Rectora de la Universidad de Playa Ancha, y al efecto se dirija oficio a la dirección de las oficinas de la Rectoría en Prat 659 de Valparaíso.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a VSL., se sirva tener presente que el patrocinio y poder se me ha conferido en documento aparte que se presenta conjuntamente con este recurso.

Valparaíso, veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis.

A lo principal: téngase presente; al otro: venga en forma la delegación, y proveyendo el escrito de fs. 1 a lo principal por interpuesto el recurso, solicítase informe al tenor de los hechos expuestos al señor Jefe de Zona en Estado de Emergencia y al señor Prefecto de Carabineros de Valparaíso a fin de que expresen si ellos son efectivos, y en caso afirmativo, el motivo por el cual la fuerza pública no ha intervenido a fin de res-tablecer el orden público, el informe señalado deberá ser evacuado en el plazo de cinco días. Oficiese.

Al primer otro: Como se pide, solicítase informe a la Rectora de la Universidad de Playa Ancha al tenor del recurso, expresando si son efectivos los hechos que en él se consignan y, en caso afirmativo, el motivo por el cual no ha solicitado el auxilio de la fuerza pública, informe que deberá ser evacuado igualmente en el término de cinco días. Oficiese.

Al segundo otro: téngase presente.

Rol 257-86.

Corte de Apelaciones de Valparaíso
OFICIO N° 2892

Valparaíso, junio 27 de 1986.

En recurso de protección 257-86, se ha decretado oficiar a Ud. a fin de que se sirva informar a esta Corte al tenor de los hechos expuestos en la presentación que en copia autorizada se adjunta, debiendo evacuar dicho informe en el plazo de cinco días.

Saluda atentamente a Ud.,

Dinorah Cameratti Ramos, Presidente;
Nelly León Reveco, Secretaria.

A la señora Rectora
Universidad de Playa Ancha,
Valparaíso.

Universidad de Playa Ancha de Ciencias
de la Educación de Valparaíso

OFICIO N° 054/86

Valparaíso, 1° de julio de 1986.

Señora Presidente:

En respuesta a su Oficio N° 2892, decretado en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 257-86, cumulo con enviar a U.S. el informe de la Rectoría de esta Universidad, al tenor de los hechos expuestos por los recurrentes y Resolución que nos ha sido comunicada.

Saluda con toda atención a U.S.,

Olga Arellano Salgado, Rectora.

A la señora Presidente
Iltma. Corte de Apelaciones
de Valparaíso.

Informa recurso de protección.

Iltma. Corte

Olga Arellano Salgado, profesora de Estado, en su calidad de Rectora de la Universidad de Playa Ancha, de Ciencias

de la Educación, ambas domiciliadas en esta ciudad, calle Prat N° 659, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 257-86, a U.S. Itma. digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en Resolución de fecha 27 del presente mes, y Oficio N° 2892, decretado en los autos sobre recurso de protección ya mencionado, vengo en evacuar el informe que se ha solicitado a esta Universidad.

Primero: El recurso de protección interpuesto por la abogada de Valparaíso señora Elena Yubero Cánepa, en representación de un grupo de estudiantes, concretamente a personas que se encuentran actualmente matriculadas como alumnos regulares de esta Universidad.

Segundo: Los hechos expuestos por los recurrentes corresponden a situaciones, que desde fines de 1985 han venido acaciendo en esta Universidad, con caracteres cada vez más acentuados de violencia y que han determinado que en los oportunos de la autoridad judicial y policial, a requerimientos nuestro, ingresaran a nuestros recintos para restablecer el orden público alterado.

Para conocimiento de U.S. Itma., debo señalar que el 16 de octubre de 1985 se descerrajó los casilleros asignados a los alumnos, en presencia del señor Fiscal Naval de Valparaíso, para incautar material que presentaba las características de constituir elementos contemplados en la Ley Antiterrorista, y que determinó la iniciación de un proceso penal para establecer eventuales delitos.

El día 16 de abril del presente año, graves incidentes ocurrieron en la Sede de Avenida Playa Ancha N° 850 hasta entonces Casa Central de esta Universidad, que se manifestaron en destrucción de parte del mobiliario que fue lanzado a la vía pública para formar barricadas y enfrentamientos con las fuerzas policiales.

En esa oportunidad solicitamos a las fuerzas policiales que ingresaran a la mencionada Sede, previo abandono de ella por parte de los alumnos, para hacer una completa revisión del edificio y establecer si existían o no personas extrañas o elementos que hicieran peligrar la seguridad del edificio.

La autoridad pública y las fuerzas policiales sólo han actuado cuando son requeridas y para el solo efecto de restablecer el orden alterado, sin que su acción se haya prolongado en el tiempo más allá de lo que duran los incidentes para no vulnerar la autonomía universitaria.

Cuando estos hechos se desarrollan al interior de nuestro recinto, el criterio de las autoridades universitarias ha sido procurar solucionarlos a través del diálogo y la persuasión, lamentablemente con muy poco resultado en este último tiempo.

Tercero: A partir del 16 de presente mes, la Federación de Estudiantes de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación adhirió a un acuerdo adoptado por la Confederación de Federaciones Estudiantiles de Chile (CONFECH), llamando una vez más a paralizar las actividades docentes en la Universidad. Con este objeto, y a partir de la fecha indicada, efectivamente se han desarrollado acciones por parte de un grupo de alumnos que, en los términos que lo manifiestan los recurrentes, han impedido que aquellos que desean estudiar puedan hacerlo.

El profesorado de esta Universidad ha continuado, sin embargo, concurriendo normalmente a impartir sus clases, pero les ha sido imposible este objetivo, frente a la actitud de pequeños grupos que recorren los recintos procurando por todos los medios que las clases no se efectúen.

Cuarto: La situación denunciada por los recurrentes se mantiene hasta el día de hoy, ya que las informaciones que a primera hora se proporcionan a esta Rectoría, señalan que no ha sido posible el que se normalicen las actividades, produciendo los gestos de amenazas y agresiones de obra y palabra hacia quienes desean que se les imparta normalmente la docencia.

Quinto: En síntesis, los hechos expuestos por los recurrentes son plenamente efectivos en cuanto han significado entorpecimiento de las actividades docentes.

Además, la razón por la cual esta Rectoría no ha solicitado con más frecuencia el auxilio de la fuerza pública se debe a las razones expuestas en el

En respuesta a su Oficio N° 3141, decretado en los autos sobre Recurso de Protección, Rol N° 258-86, cumpla con enviar a U.S. el informe complementario de la Rectoría de esta Universidad al tenor de los hechos, respecto de los cuales se nos ha solicitado aclaración.

Saluda con toda atención a U.S.,

Olga Arellano Salgado, Rectora.

A la Sra.

Dinorah Cameratti Ramos, Presidente
Itma. Corte de Apelaciones de
Valparaíso.
Presente.

Complementa informe en recurso de protección.

Itma. Corte

Olga Arellano Salgado, profesora de Estado, en su calidad de Rectora de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, ambas domiciliadas en esta ciudad, calle Prat N° 659, en los autos sobre Recurso de Protección, Rol N° 257-86, a U.S. Itma. digo:

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio N° 3141 de fecha 8 del presente mes, librado en los autos sobre Recurso de Protección, ya mencionado, vengo en ampliar el primitivo informe de esta Rectoría, enviado a U.S. Itma. por Oficio N° 054 del presente año, en el sentido de indicar en forma precisa el motivo por el cual no se ha solicitado directamente a la autoridad policial o administrativa, el auxilio de la fuerza pública para hacer cesar las perturbaciones o amenazas que estarían sufriendo los recurrentes, conforme se señala en el artículo 7°, inciso 2° del D.F.L. N° 1 de 1980, del Ministerio de Educación Pública.

En efecto, el citado D.F.L. N° 1 consagra lo que se conoce como la autonomía y libertad académica de las universidades en su título II.

Dentro de esas disposiciones, sin embargo, se contiene el artículo 6°, que expresamente dispone que esa autonomía y libertad académica no autoriza a esas

punto segundo de este informe, ya que los hechos generalmente se han desarrollado al interior de los recintos universitarios, y siempre se ha procurado supe- rarlos a través del diálogo con los alumnos, sin embargo, cuando grupos de alumnos alteran el orden en la vía pública, las fuerzas policiales han concurrido a restablecerlo, retirando las barricadas y procediendo a dispersarlos.

Por tanto:

Ruego a U.S. Itma. se sirva tener por evacuado el informe que se ordenó presentar a la Rectoría de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, al tenor de recurso de protección deducido por un grupo de alumnos.

Corte de Apelaciones de Valparaíso

OFICIO N° 3141

Valparaíso, julio 8 de 1986.

En recurso de protección 257-86, se ha decretado oficiar a Ud. a fin de que se sirva ampliar informe 054/86 de esa Rectoría, en el sentido de señalar en forma precisa el motivo por el cual no ha solicitado directamente a la autoridad policial o administrativa el auxilio de la fuerza pública para hacer cesar las perturbaciones o amenazas que estarían sufriendo los recurrentes, conforme se señala en el art. 7°, inciso 2° del D.F.L. N° 1 de 1980. Se fija un plazo de 24 horas.

Saluda atentamente a Ud.,

Dinorah Cameratti Ramos, Presidente;
Nelly León Reveco, Secretaria.

Al señor Rector
Universidad de Playa Ancha,
Valparaíso.

Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación de Valparaíso

OFICIO N° 066/86

Valparaíso, 9 de julio de 1986.

Señora Presidente:

universidades para amparar ni fomentar acciones o conductas compatibles con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia política partidista alguna.

Por su parte el artículo 7º establece: "Los recintos y lugares que ocupan las universidades en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias".

"Corresponderá a las autoridades universitarias velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente".

Finalmente completa estas normas el artículo 8º que agrega: "Las universidades establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores".

Conforme a estas disposiciones cumplo con informar a U.S. Iltma. que esta Rec- toría en todos los casos en que se ha subvertido el orden interno de la Uni- versidad ha solicitado el auxilio de la fuerza pública y de las fuerzas de la Zona en Estado de Emergencia para detener las demasías universitarias de una minoría violentista, como también para desalojar la Universidad de estos elementos.

Las fuerzas de orden han colaborado en este sentido con la Universidad.

Debemos hacer presente que esta Uni- versidad es de reciente creación y en su estatuto contenido en el D.F.L. Nº 2 del presente año, del Ministerio de Educa- ción Pública, se contienen normas simila- res a las citadas en el D.F.L. Nº 1, ya mencionado, de 1980 y ya transcritas, pero se entregó a un reglamento que deberá dictar el Consejo Universitario, y que se encuentra en estudio, el imple- mentarlo con procedimientos adecuados.

No obstante esta situación de hecho, hemos consultado a las autoridades de la región que tienen competencia en cuanto al resguardo del orden y se nos ha manifestado que es una práctica fun- cionaria, de antaño a la fecha, que la

fuerza pública soluciona el caso preciso de una denuncia determinada, pero no puede arbitrar medidas de protección que se traducen en una permanencia por períodos de cierta duración en un recinto privado, cuidando de las personas que concurren a la Universidad, protegiendo su entrada al recinto universitario, per- maneciendo dentro guardando el orden del desarrollo de las clases y prácticas y además el egreso del contingente uni- versitario de los claustros.

Es por esta situación, que es la plan- teada en el Recurso de Protección soli- citado por un grupo de alumnos, que esta Rectoría no ha contado con los medios que le garanticen un resguardo permanente por las fuerzas de orden, ya que ellas no se encuentran facultadas pa- ra otorgarlo en otros términos que los que se han mencionado.

Además, creemos que es necesario in- formar a U.S. Iltma. que la situación que actualmente tienen que afrontar las uni- versidades del país es bastante extraordi- naria, razón por la cual estimamos que requieren de soluciones extraordinarias. Planteados estos problemas ante las au- toridades éstas nos han informado que para destacar personal de punto fijo en recintos privados se necesita de órdenes judiciales.

En síntesis, creemos haber demostrado a U.S. Iltma., que en todas aquellas oportunidades que los razonamientos académicos, la persuasión y el diálogo que son a los que conforme a nuestros principios universitarios recurrimos, han sido insuficientes para restablecer el orden alterado por minorías que actúan al interior de la Universidad, hemos te- nido que recurrir a las fuerzas de orden y seguridad.

Se ha logrado restablecer el orden alterado, pero lamentablemente con ca- rácter temporal, ya que la permanencia de las fuerzas de seguridad al interior de nuestros recintos se limita al tiempo estrictamente necesario para lograr el fin perseguido con su intervención.

Cuando el trastorno se agudiza pro- longándose en el tiempo, como lo señalan los recurrentes, no disponemos de medios académicos adecuados para lograr una pronta normalización de actividades.

sentados como también para que puedan ingresar en la Universidad de Playa An- cha y se resguarde el orden interno li- brándolos de ataques ilegítimos y para que se tomen las medidas procedentes para que sus representados puedan asis- tir a clases y que las mismas tengan un desarrollo normal.

A fs. 6, 7, 9, 10, 21 y 23 se adhié- ren como terceros coadyuvantes Marianela Paulette Arias Zamora, María del Pilar Duarte Aranda, Pedro Esteban Peirano Velasco, Luis Alberto Cornejo Loyola, Daniel Gustavo del Río Silva, Mónica Rojas Rosas, Verónica Rojas Aguilera, María Angélica Lucero Villarreal, Texitia Sandra Inostroza Vásquez y Jorge Nor- berto Montiel Pinochet, todos ellos tam- bién estudiantes de la Universidad de Playa Ancha y del mismo domicilio de los primitivos recurrentes.

A fs. 13, informa el coronel Prefecto de Carabineros señor Manuel Mardones Rodríguez, señalando que Carabineros no tiene forma de conocer los sucesos que ocurren en el interior de la Universidad, salvo que la propia autoridad universita- ria o los afectados formulen alguna de- nuncia responsable, lo que hasta la fecha no ha ocurrido. Hace presente que a la fecha de tal informe, 1º de julio último y a petición de la Rectoría, personal de esa repartición procedió al desalojo de un grupo de personas aparentemente es- tudiantes quienes habían ocupado depen- dencias de la Universidad de Playa Ancha.

Señala que los ocupantes no fueron detenidos a petición de las propias auto- ridades de la Universidad quienes consi- dertaron el estado en que quedó el in- mueble sin intervención de Carabineros pues se solicitó que la fuerza policial permaneciera en el exterior.

Hace ver que anteriormente, el 16 de abril de este año, Carabineros procedió al desalojo de la citada Universidad y que cada vez que se producen alteracio- nes al orden público en el exterior, ya sea de la Universidad de Playa Ancha o de otras casas de estudios superiores, Ca- rabineros de inmediato en cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamen- tarias adopta las medidas necesarias para restablecer el orden público quebrantado.

A fs. 15 informa el Jefe de Zona en Estado de Emergencia, Vicealmirante

Por tanto, se declara que el recurso de Protección presentado por los recurrentes es improcedente y se declara que el recurso de Protección someti- do a vuestra competencia.

Valparaíso, veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

A fs. 1 comparece doña Elena Yubero Cárpea en representación de doña Mónica del Carmen Tapia Maturana, Sandra Paola Busco Andreani, Domingo Christian Bo- nansco Herrera, José Gerardo Pradenas Mu- ñoz, Jaime Patricio Mortara Pizarro, Luiza Muriel Gallo Gallo, Héctor Augusto Villa Leiva, Mónica Ana Godoy Soto, Karin Erica Angelbeck Peter, Sergio Labarca Mella- do, Marcia del Rosario Fariás Sepúlveda y Manuel Angel Valdés Gallardo, todos estudiantes de la Universidad de Playa Ancha con domicilio para estos efectos en Valparaíso, Blanco 1265, 6º piso, in- terponiendo recurso de protección en fa- vor de dichas personas, alumnos de la referida Universidad, Facultades de Hu- manidades, Educación y Ciencias Natu- rales y Exactas. Señalando que en los últimos años sus representados se han visto en la imposibilidad de asistir a clases en forma regular, en atención a la exis- tencia de grupos armados y encapuchados que amedrentan, atacan y los amenazan.

Se refiere a los períodos durante los cuales ha sido imposible la asistencia a clases por las razones expuestas y a he- chos realizados por tales personas que- chos efectuado tomas permaneciendo y pernctando durante las noches en la rectoría, organizando fiestas y ollas co- munes para festinar el desorden.

Representa el peligro de los recurren- tes de ver interrumpidas sus carreras universitarias, estimando que se encuen- tran conculcadas las garantías constitu- cionales consagradas en los números 7, 10 y 11 del art. 19 de la Constitución Política del Estado.

Termina solicitando tener por inter- puesto el citado recurso de protección y acogiéndolo dictar y ordenar las medidas para resguardar la persona de sus repre-

Hernán Rivera Calderón quien señala que los hechos expuestos por los recurrentes se refieren exclusivamente a amenazas y a acciones de violencia destinadas a impedir el normal desenvolvimiento de las actividades académicas efectuadas por un reducido número de estudiantes en el interior de la Universidad de Playa Ancha, acciones que por el carácter interno han podido escapar al conocimiento de esa Jefatura en atención a que su observancia está entregada a las autoridades universitarias. Que en las ocasiones en que se han producido incidentes estudiantiles en el exterior de la Universidad, la fuerza pública ha intervenido siempre de inmediato, sin necesidad de requerimiento o petición alguna con el fin preciso de preservar la tranquilidad pública y resguardar los derechos ciudadanos cumpliendo así con un imperativo legal.

Que distintos han sido los casos de incidentes similares acaecidos dentro de ese recinto universitario ya que en tales circunstancias la fuerza pública ha ingresado a la Universidad en las ocasiones en que su Rectora así lo ha solicitado expresamente a fin de desalojar a los violentistas y restablecer el orden académico alterado.

A fs. 17, informa la Rectora de la Universidad de Playa Ancha, doña Olga Arellano Salgado, señalando que los hechos expuestos por los recurrentes corresponden a situaciones que desde fines de 1985 han venido acaeciendo en dicha Universidad con caracteres cada vez más acentuados de violencia y que han determinado que en dos oportunidades la autoridad policial y judicial, a requerimiento de las autoridades de dicha casa de estudios ingresara a sus recintos para restablecer el orden público alterado.

Se refiere a los sucesos ocurridos los días 16 de octubre de 1985 y 16 de abril último.

Señala que en cuanto a los hechos expuestos que se desarrollan en el interior del recinto universitario, el criterio de las autoridades ha sido procurar solucionarlo a través del diálogo y la persuasión.

A fs. 26 y 27 rola ampliación del anterior informe, según lo ordenado por esta Corte a fs. 25.

Mediante la referida ampliación la señora Rectora mencionada indica en forma precisa el motivo por el cual no se

ha solicitado directamente a la autoridad policial o administrativa el auxilio de la fuerza pública para hacer cesar las perturbaciones o amenazas que estarían sufriendo los recurrentes, analizando al efecto las normas pertinentes contenidas en el D.F.L. N° 1.

Hace ver que habiéndose consultado a las autoridades de la región que tienen competencia en cuanto al resguardo del orden se les manifestó que es una práctica funcionaria que la fuerza pública socialiona el caso preciso de una denuncia determinada pero no puede arbitrar medidas de protección que se traducen en una permanencia por períodos de cierta duración en un recinto privado.

Por ello respecto de la situación planteada mediante el recurso de autos indica que dicha rectoría no ha contado con los medios que garantizan un resguardo permanente por las fuerzas de orden ya que las mismas no se encuentran facultadas para otorgarlos en otros términos que los mencionados.

Estando la causa en estado se procedió a la vista de la misma.

Con lo relacionado y teniendo presente:

Primero. Que a través del recurso de autos se señalan como conculcadas las garantías constitucionales establecidas en los números 7, 10 y 11 del art. 19 de la Constitución Política del Estado.

Interesa determinar en primer término el hecho de que el recurso de protección establecido en el art. 20 de dicha constitución no contempla como garantías que hagan procedentes aquéllas establecidas en los Nos. 7 y 10 del art. 19 mencionado por lo que no cabría por esta vía extraordinaria revisar las perturbaciones o amenazas que, según se señala, estarían sufriendo los recurrentes y que constituirían acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que les ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en los citados números del art. 19 de la Constitución Política del Estado.

Por lo demás, no resulta ocioso destacar que la exposición contenida en tal recurso no se refiere a acciones que tiendan a conculcar el derecho de los recurrentes de residir y permanecer en cual-

quier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en las leyes y salvo siempre el perjuicio de terceros, garantía así establecida en la letra "a" N° 7 del art. 19 mencionado.

En cuanto a la garantía constitucional contenida en el N° 10 del referido artículo, esto es el derecho a la educación, tampoco resulta ocioso destacar la circunstancia de que en la forma como aparece interpuesto el recurso de autos, esto es sin indicarse la institución, autoridad o persona en contra de la cual aparece dirigido, resulta inaceptable cualquier declaración al respecto.

Segundo. Que, en consecuencia, importa en forma exclusiva referirse a la garantía constitucional establecida en el N° 11 del art. 19 la que si se encuentra amparada por el recurso de autos como amana de lo dispuesto por el art. 20 citado.

El referido art. 11 establece como garantía que la Constitución Política asegura a todas las personas, la libertad de enseñanza, la que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales sin otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Reglamentando tal garantía se señala en dicho número que la enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna; que los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos y que una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas de general aplicación que permitan al Estado velar por su cumplimiento.

Tercero. Que, como puede verse, tampoco los hechos denunciados como fundamento del recurso de autos guardan relación alguna con la garantía constitucional recién mencionada.

En efecto, dicha garantía no tiene por objeto asegurar el aprendizaje por parte de los estudiantes sino la enseñanza por parte de personas o instituciones que dedican dedicarse a tal actividad.

Y, como ha quedado dicho, mediante el recurso de autos se denuncian hechos cuya ocurrencia impide o dificulta a los recurrentes la asistencia normal a clases en las distintas escuelas a las que pertenecen como alumnos de la Universidad de Playa Ancha.

Cuarto. Que, tampoco resulta ocioso en este caso destacar la improcedencia del recurso de autos en la forma como aparece interpuesto, sin indicar persona o autoridad en contra de la cual va dirigido y sea la que ocasione la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del referido derecho constitucional.

Por tal razón, y en atención a la generalidad de los hechos expuestos, tampoco se solicita del órgano jurisdiccional medidas concretas y determinadas que tiendan a reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados en virtud de situaciones precisas, definidas y temporales que les ocasionen privación, perturbación o amenaza.

Mediante este recurso de procedencia extraordinaria se procura en forma rápida y eficaz reestablecer el imperio del derecho en atención a la existencia de situaciones concretas y determinadas que ocasionen perturbación del mismo emanadas de personas singularizadas en contra de las cuales cabe dirigirlo, y los antecedentes en que se fundamenta el recurso de autos se refieren a una permanente situación de hecho que a lo largo de todo el año académico estarían ocasionando "grupos armados y encapuchados para ocultar su identidad".

Quinto. Que, por el contrario, dentro de los cuerpos legales que reglamentan la actividad de esta casa de estudios, existen normas especialmente concebidas para evitar la realización de los hechos denunciados, cuya aplicación no corresponde a este tribunal, por la vía extraordinaria del recurso de protección. Así se desprende de lo dispuesto por los arts. 3º, 4º, 6º, 7º y 8º del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Educación publicado en el Diario Oficial de 3 de enero de 1981 y que fija normas sobre universidades.

Se caracteriza a tales instituciones como entes autónomos que disponen del derecho a registrarse por sí mismas en todo lo concerniente al cumplimiento de sus fi-

nalidades ya sea en lo académico, económico y administrativo; se prohíbe que en ejercicio de tal autonomía las universidades amparen o fomenten acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico no pudiendo permitir actividades orientadas a propagar directa o indirectamente tendencias políticas partidistas alguna. Se reglamenta el uso de los recintos y lugares que ocupen las universidades en la realización de sus funciones los que no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias; se establece la obligación de las autoridades universitarias a velar por el estricto cumplimiento de tales normas debiendo arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de recintos y lugares universitarios para actividades prohibidas.

A su vez, interesa destacar del D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación publicado en el diario oficial de 27 de mayo de 1986 que fija el estatuto de la Universidad de Playa Ancha, de Ciencias de la Educación las disposiciones contenidas en los arts. 2, 34, 60, 62 y 63 en cuya virtud, ratificándose la autonomía de la misma se establece la representación que ostenta su Rector, indicándose las facultades de que dispone, repitiendo los conceptos contenidos en el D.F.L. N° 1 relacionados con la prohibición de amparar o fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, de permitir actividades orientadas a propagar directa o indirectamente tendencia política partidista alguna, señalándose también que los recintos y lugares que ocupe la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación en la realización de sus funciones no podrán ser destinados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias.

Sexto. Que, por lo demás, los informes allegados a estos autos resultan acordes con la reglamentación expuesta.

Así, informando a fs. 13 y 14 el Prefecto Coronel de Carabineros señor Manuel Mardones Rodríguez señala que tratándose de sucesos que tienen lugar en el interior de la Universidad, Carabineros no tiene forma de conocerlos y en consecuencia pesquisarlos, salvo que la propia

autoridad universitaria así como los afectados, formulen alguna denuncia responsable, lo que hasta la fecha de tal informe no había ocurrido.

El Jefe de la Zona en estado de emergencia, Vice Almirante señor Hernán Rivera Calderón informando a fs. 15 hace ver que los hechos señalados por los recurrentes se refieren exclusivamente a amenazas y acciones de violencia destinadas a impedir el normal desenvolvimiento de las actividades académicas efectuadas por un reducido número de estudiantes en el interior de la Universidad de Playa Ancha, acciones que por el carácter interno ya señalado han podido escapar al conocimiento de dicha Jefatura de zona atendido a que su observancia está entregada a las autoridades universitarias según lo dispone expresamente el art. 7° del D.F.L. N° 1 del año 1980 del Ministerio de Educación.

Concluye señalando que en los casos de incidentes acaecidos dentro del recinto universitario la fuerza pública ha ingresado en las ocasiones en que su Rectora así lo ha solicitado expresamente.

Finalmente, informando a fs. 17 y 26 la Rectora señora Olga Arellano Salgado dice que cuando los hechos violentistas se desarrollan al interior de la universidad, el criterio de las autoridades universitarias ha sido procurar solucionarlos a través del diálogo y la persuasión, lamentablemente con muy poco resultado en este último tiempo.

Agrega que en los casos en que se ha subvertido el orden interno de la universidad, se ha solicitado el auxilio de la fuerza pública y de las fuerzas de la zona en estado de emergencia para detener las demasías universitarias de una minoría violentista, como también para desalojar la universidad de estos elementos.

Hace ver que habiendo consultado a las autoridades de la región que tienen competencia en cuanto al resguardo del orden, se les ha manifestado que es una práctica funcionaria, de antaño a la fecha, que la fuerza pública *solucione el caso preciso de una denuncia determinada*, pero no puede arbitrar medidas de protección que se traducen en una permanencia por períodos de cierta duración en un recinto privado, cuidando de las

personas que concurren a la Universidad, protegiendo su entrada al recinto universitario, permaneciendo dentro guardando el orden del desarrollo de las clases y prácticas y además el egreso del contingente universitario de los claustros.

Y visto además, lo dispuesto en el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal del escrito de fs. 1 por doña Elena Yubero Cánepa en la representación que conduce.

Acordada contra la opinión de la Ministra señora Iris González Acevedo, quien estuvo por acoger el recurso de protección en la forma que se señala y de acuerdo a lo siguiente:

1) Que la recurrente en representación de los estudiantes que indica ha solicitado protección para ellos por los actos que señala y que han perturbado los derechos constitucionales contemplados en los Nos. 7, 10 y 11 del art. 19 de la Constitución Política.

2) Que respecto a los derechos constitucionales contemplados en los Nos. 7 y 10 es efectivo que no están favorecidos por este recurso extraordinario de protección, como también lo afirma el fallo de mayoría en el fundamento primero.

3) Que en lo referente al N° 11 del art. 19 aludido, si bien los hechos expuestos no concordarían con dicha garantía que tiene como fin la enseñanza de parte de personas o instituciones, en todo caso, la existencia de actos arbitrarios e ilegales autorizan a examinar si se ha vulnerado algún otro derecho constitucional amparado por este recurso, aunque no se hubiere señalado expresamente, puesto que es el Tribunal el que debe adecuar el derecho a los hechos expuestos por los afectados.

4) Que tampoco resulta estimar improcedente este recurso (considerando primero) por no indicarse en forma precisa contra la persona o autoridad que se recurre, pues lo que interesa es que se ponga fin a las actuaciones arbitrarias o ilegales que hayan conseguido trasgre-

dir alguno de los derechos constitucionales protegidos por este recurso, lo que ha sido aceptado por esta Corte como consta en recurso de protección 184-84 en la cual el estudiante Alejandro Barrientos, a raíz de haber sido agredido y amenazado por personas no individualizadas, solicitó protección por haberse vulnerado la garantía consignada en el N° 1 del art. 19 de nuestra Constitución Política.

5) Que es evidente que en la Universidad de Playa Ancha se han sucedido durante el presente año situaciones, a lo menos en dos oportunidades más o menos prolongadas, en que los alumnos se han visto privados de su concurrencia a clases, sufriendo vejámenes al pretender ingresar a las aulas, siendo desalojados de ellas por individuos encapuchados provistos de elementos contundentes, atacándolos de obra y mano.

6) Que estos hechos no sólo han sido publicitados en los diarios de la región sino que han motivado denuncia por infracción a la Ley sobre Conductas terroristas, como consta en la causa 6701 que se tiene a la vista, siendo constatado además por las autoridades que dirigen la Universidad mencionada.

En efecto, en los informes de fs. 17 y fs. 26 se indica que desde fines de 1985 se ha venido acentuando la violencia en el recinto universitario, debiendo ingresar en dos oportunidades la autoridad policial para restablecer el orden público alterado en esas oportunidades, sin poder conseguir la normalidad en las actividades docentes, ya que el 16 de abril se produjeron graves incidentes, produciéndose además diversas acciones violentistas a contar del 16 de junio llamando a paralizar la Universidad y desarrollándose actos por parte de un grupo de alumnos en los términos que manifiestan los recurrentes, impidiéndoles que los que deseen estudiar puedan conseguir su objetivo.

7) Que de la manera expuesta se ha originado una situación ilegal y arbitraria, que la autoridad universitaria, en este caso, no ha conseguido solucionar en uso de las facultades que le confieren el D.F.L. N° 1 de 1980 y el D.F.L. N° 2, con normas similares al anterior, puesto

que la fuerza pública a la que se puede recurrir conforme al art. 7 del D.F.L. N° 1 y art. 62 del D.F.L. N° 2 mencionados, como se señala en el informe de fs. 26, actúa en los casos precisos de cada denuncia, sin que puedan arbitrase otras medidas por la rectoría que permitan a los alumnos concurrir a clases y lograr continuar sus carreras sin presiones como asimismo poder retirarse de la misma manera de las aulas universitarias.

8) Que fluye de lo expuesto, que este año en su afán de estudiar, de lograr su aspiración de conseguir un título profesional, en muchos casos, con inmenso sacrificio, deben cancelar sumas alzas y a su vez el Estado por aquellos alumnos carentes de recursos, se encuentran impedidos de su loable fin, siendo amenazados para ello, llegándose a actos de maltrato y produciendo indudablemente, además alteraciones de orden psíquico, al ver frustradas sus aspiraciones, ya que no pueden impedirse aquellas continuas conductas violentistas ni aun con las atribuciones que corresponden legalmente a las autoridades superiores.

9) Que es indudable que se transgrede, de esa manera, la primera garantía constitucional, considerado el presupuesto de todos los otros, "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", la que se halla protegida por el art. 20 de la Constitución Política no sólo en el grado de perturbación o privación sino también en el de amenaza, de modo que en esta forma también se les ha impedido hacer realidad otra garantía, que aunque no amparada por este recurso es contemplada en el N° 10 del art. 19 de nuestra constitución de 1980, cual es el derecho a recibir la educación universitaria para la cual han cumplido los requisitos personales y económicos.

10) Que es posible, por último, ante lo dicho, adoptar las medidas necesarias para proteger a los alumnos que desean concurrir a las aulas universitarias y continuar con sus estudios, de manera de impedir que se repitan esos actos descritos, lo que también fuera aceptado en el aludido recurso de protección 184-84 donde se ordenara en forma permanente

la protección policial no de un grupo, en que los hechos adquieren aún más relevancia, sino que de un estudiante universitario por el término de sesenta días y durante las 24 horas del día.

En consecuencia, al acogerse el recurso de protección interpuesto a fs. 1 y como medida conducente a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la garantía constitucional contemplada en el art. 19 N° 1, del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, esencialmente en estado de continua amenaza y permitirle a los estudiantes que intentan este recurso el desarrollo normal de sus estudios, se resuelve que las fuerzas de orden respectivas dispondrán en la Universidad de Playa Ancha la debida vigilancia hasta el término de este año universitario, permitiéndose a los recurrentes y demás alumnos que lo deseen, concurrir en forma normal a las aulas universitarias para continuar con sus estudios en las diferentes carreras en que se encuentran matriculados.

Comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Fernando Farren Comejo y del voto disidente, su autora.

Rol N° 257-86.

Se tenga presente en la vista de recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de recurso de protección 257/86.

Excmo. Corte Suprema.

Sergio Castro Olivares, por los recurrentes en el Recurso de Apelación interpuesto contra el fallo de Recurso de Protección interpuesto por un grupo de alumnos de la Universidad de Playa Ancha de Valparaíso rol 257/86, a la Excmo. Corte, respetuosamente se expone y solicita:

Consta de autos que un grupo de alumnos de la Universidad de Playa Ancha han recurrido a los Tribunales de Justicia solicitando se les preste protección para poder desarrollar en un clima de normalidad sus labores de estudiantes que les corresponden de derecho realizar en la Universidad indicada, pues oportunamente

te cumplieron con todos los requisitos para ingresar a ella; y en este momento en dos largos periodos del presente año, se han visto impedidos de asistir a clases y poder permanecer y realizarlas por la acción vandálica y perturbadora de un grupo de minoría.

Es así, Excmo. Corte, que es de dominio público los hechos gravísimos de alteración del orden y de agresión a las personas y a los derechos de los mismos, tanto alumnos, docentes y directivos de los planteles universitarios del país, a los cuales no se ha sustraído la Universidad de Playa Ancha.

Nos parece ocioso describir en detalle los hechos acontecidos que van desde la destrucción de todo el mobiliario y de daños en el inmueble mismo, hasta las tomas de la Universidad y ataques en las vías públicas de acceso y verdaderas batallas campales con las Fuerzas del Orden que van desde el lanzamiento de toda clase de proyectiles que causan grave daño a las personas como papas con clavos, papas con gillette, ácido en bolicas, bombas molotov, piedras con honda, quema de neumáticos, ataques a vehículos los particulares y movilización colectiva y otros; que bastan sólo con haber sido testigo de ellos para que se produzca entre los alumnos un fundado temor de verse expuestos tanto ellos como sus familiares a acciones delictivas de esta especie. Y para muestra y conforme lo solicitado por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, está el expediente incoado por la Fiscalía Naval de Valparaíso, donde se cuenta lo acontecido en el mes de abril del presente año y especialmente se confeccionó un inventario de los artefactos de horror encontrados en los casilleros de algunos alumnos de la Universidad de Playa Ancha.

Pero como todo abuso termina por provocar reacciones que logran superar el miedo y el peligro, sobre todo cuando las víctimas se sienten acosadas, hay y existe una reacción mayoritaria del alumnado de la Universidad de Playa Ancha que desea cumplir las metas que se fijaron tanto ellos como alumnos y las de sus familiares que se están sacrificando para lograr que adquieran un nivel profesional para construir un mejor patrimonio intelectual en el país. Pero y conforme

consta de autos se reunió un grupo minoritario, todos mayores de edad y con suficiente valor y decisión para arrostrar inclusive las represalias y amenazas de que han sido objeto y que no han vacilado en pedir al Poder Judicial se les preste protección que no pueden tener de ningún otro Poder del Estado.

Es así, que las Fuerzas de Orden, tanto Carabineros como las de la Zona en Estado de Emergencia han prestado auxilio a petición de la Rectoría sólo para hechos puntuales como las tomas o desórdenes internos pero para desalojar a los violentistas del plantel universitario; pero no prestan su auxilio para facilitar una protección más o menos permanente que resguarde el acontecer diario universitario tanto de clases, prácticas y diversas actividades que los alumnos deben realizar en el horario habitual.

Consultadas las autoridades de la Zona de Emergencia, han informado que es práctica habitual de ellas no prestar este tipo de protecciones sino con una orden judicial.

Al respecto y conforme trámite ordenado por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, la Rectoría del plantel respectivo hubo de informar sobre la aplicación de las normas del DFL 1 de 1980 de Educación, que como bien sabemos otorga a los Rectores de Universidades facultades amplísimas y generales para mantener el orden de las Universidades; y aparentemente parece que los Juzgadores habrían considerado que con estas facultades podría bien superarse las situaciones producidas; pero, es conveniente analizar que si bien la Rectoría puede pedir el auxilio de las Fuerzas de Orden, son sólo para hechos puntuales como hemos explicado y estas facultades disponen mucho de autorizar a los Rectores de Universidades para mandar las Fuerzas de Orden o a las Fuerzas Armadas. Como toda disposición general en la práctica en casos tan especiales como éstos y tan extraordinarios no son ni han sido suficientes para superar el terror dentro de la Universidad, máxime cuando el ataque es realizado por grupos violentistas que se escudan en el anonimato y el disfraz.

En lo que va corrido del año, en que ha habido dos paros y ya están avisados

unos próximos, fuera de subvertir el orden en las inmediaciones de la Universidad y haber practicado tomas que han sido abortadas rápidamente, se ha tratado de continuar con las clases adelante y al efecto grupos universitarios o de personas foráneas están y han recorrido permanentemente los Edificios de la Universidad irrumpiendo con gritos, amenazas dentro de las salas de clases impidiendo continuar las clases; han amenazado y tratado de agredir a los profesores; han instalado parlantes atronadores y recorren los pasillos propinando golpes y provocando ruidos enordecedores que hacen imposible el desarrollo normal de clases; a esto hay que agregar que se les amenaza, sobre todo a las mujeres, que son mayoría en esta Universidad, con marcarlas y golpearlas poniendo en peligro sus vidas; tales amenazas adquieren importancia frente a las demasías que casi a diario están protagonizando estos violentistas dentro y fuera de la Universidad.

El Recurso de Protección fue rechazado por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, entre otras razones por considerar que las garantías constitucionales que mis partes habían señalado como conculcadas no están protegidas por este recurso y así consideran que los hechos descritos no tipifican los presupuestos del art. 7, 10 y 11 del art. 19 de la Constitución Política del Estado.

Si bien es cierto que las garantías conculcadas en los Nos. 7 y 10 no autorizan el Recurso, sí están conculcadas pues están siendo coartadas sistemáticamente, pues no se les permite entrar, salir, permanecer, recibir las clases e instrucciones respectivas dentro de sus cursos y carreras universitarias; se les está impidiendo permanecer en ellas con lo cual estarían desprotegidos sus derechos humanos entre los cuales está el de permanecer cumpliendo sus obligaciones en la Universidad y estando cumplidos por ellos los requisitos fijados por éstas para ingresar a la Universidad y recibir la instrucción que piden y solicitan.

La garantía reconocida en el N° 10 del art. 19, en comentario, está conculcada pues se está agrediendo el derecho que tienen los alumnos recurrentes de obtener el pleno desarrollo de sus personas en esta etapa de su vida; y aun cuando sus

padres están cumpliendo con todas las condiciones para que se les imparta formación universitaria, hay grupos violentistas que lo están impidiendo.

La garantía establecida en el N° 11 del art. 19 es la libertad de enseñanza que lleva ínsita la libertad de recibir la y que está desconocida por los grupos terroristas que impiden la prosecución de las clases a las cuales tienen derecho a asistir los alumnos que oportunamente se han matriculado y cumplen los requisitos señalados en la ley.

Los fundamentos del fallo, en cuanto a que las causales alegadas por mi parte no están protegidas por el Recurso interpuesto, cuales son las del N° 7, y 10 del art. 19, no son fundamento plausible para rechazar el Recurso, en atención a que al Juzgador debe bastarle la relación de hechos, a los cuales debe adecuar el tipo legal respectivo y otorgar la protección a la persona que ve infringida su garantía constitucional. Y de la sola lectura queda de manifiesto que existe en el presente caso, una agresión que desconoce garantías constitucionales y por lo menos, como lo manifiesta el voto de minoría al N° 1 del art. 19 de la Constitución, *El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica*, pues los hechos descritos en el recurso interpuesto, reconocidos por la Rectora de la Universidad en su informe, en los informes de las autoridades, que rolan en autos, y el reconocimiento que de ellos hace el expediente de la Fiscalía Naval que se agregó a los autos, constituyen una transgresión de esta garantía constitucional, pues los alumnos en su mayoría desean asistir y escuchar y participar en las clases, a lo que por medio de amenazas, agresiones de todo orden, se ven imposibilitados, lo que constituye una amenaza y agresión a la vida y a su integridad física y psíquica; con lamentables consecuencias no sólo para los reclamantes, sino también para la colectividad y en especial los daños que se provocan a las familias que están haciendo el esfuerzo para lograr elevar el nivel intelectual y la preparación que tanto necesita el país para mantener su patrimonio intelectual.

En lo que va corrido del año, los alumnos que debían cumplir con un determinado número de prácticas-hora, ya no

pueden aprobarlas en el presente año; y de sobrevenir un paro más, ni tan siquiera incorporando enero de 1987 al año académico presente, podrían aprobar y cumplir con lo preceptuado para aprobar su año universitario; —con todas las lamentables consecuencias que esto trae, entre otras la permanencia en la ciudad de alumnos que tienen su familia lejos de este centro universitario.

La razón dada por el voto de mayoría y que se especifica en el punto cuarto, es a juicio de mis partes representadas absolutamente fuera de la ley y del espíritu de la misma, pues a juicio de esta defensa es más cruel y peligroso el ataque y amenaza de un agente que se ampara en el anonimato que el delincuente y terrorista que da la cara y es identificable. Tanto es así, que la legislación lo considera como circunstancia agravante de la comisión de hechos atentatorios contra las personas y así tenemos lo dispuesto en el art. 12 del C. Penal que considera como circunstancias agravantes de la responsabilidad penal obrar con alevosía y actuar obrando con astucia, fraude o disfraz y ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

A la transgresión de los derechos humanos de que son víctimas mis representados, junto con la transgresión y desconocimiento de sus garantías constitucionales en especial la del N° 1 del art. 19 y 7, 10 y 11 de la misma disposición debe ser considerado por los Tribunales de Justicia como circunstancia agravante y relevante, en el sentido de considerar el ataque a las garantías constitucionales de mayor categoría y gravedad que si se conociera la identidad de los atacantes.

Estamos conscientes que antes del presente recurso no se había presentado y considerado las situaciones de hecho que se exponen en él y que evidentemente son producto de situaciones extraordinarias por las que atraviesa el país, que ha sido dividido y polarizado en dos grandes grupos: *Los que buscan el terror y Los que no estamos de acuerdo con él* y estamos dispuestos a arbitrar todas las medidas para luchar en su contra; tales situaciones extraordinarísimas ameritan reacciones extraordinarias y soluciones

pocos usuales y originales adecuadas al momento en que se vive y son los Poderes del Estado los que están obligados a prestar su colaboración para asegurar una tranquila y pacífica convivencia, tomando todas las medidas que fueren necesarias para restablecer el orden, que es fundamento de la paz.

Se ha establecido con los antecedentes de autos que las Fuerzas del Orden pueden prestar su colaboración para hechos puntuales y lo han hecho, pero no están autorizadas y no lo han hecho nunca, sino mediante una resolución judicial actuar de puntos fijos para resguardar el orden y el desarrollo de una convivencia normal en recintos privados; cual es la permanencia dentro de la Universidad para que puedan celebrarse las clases en perfecta normalidad sin amenazas, interrupciones y ataques.

Causa extrañeza a mi parte que el voto de mayoría establezca que mi parte no ha solicitado medidas concretas y determinadas para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados en virtud de situaciones precisas, definidas y temporales que les ocasionen privación, perturbación o amenaza; pues mi parte ha señalado específicamente que los Tribunales ordenen a las Fuerzas del Orden, tanto a Carabineros como las de la Zona en Estado de Emergencia, a petición de mis representados ingresen a los recintos universitarios y permanezcan en ellos para poner fin a estos grupos violentistas que impiden la realización de las actividades académicas normales y puedan retirarse a sus casas sin sufrir agresiones ni amenazas de ningún tipo; *esto es lo que piden mis representados desde esta fecha en adelante.*

Es por ventura, menos censurable el ataque los derechos individuales de un escapero o la acción concertada de un verdadero ku-klux-klan organizado para actuar dentro de la Universidad con el fin específico declarado por la Federación Nacional de Estudiantes, crear el caos, subvertir el orden e impedir la marcha y funcionamiento normal de la Educación en el país.

Excoma. Corte, es preciso detenerse un poco a considerar el inmenso valor que tiene esta iniciativa, que no parte de

ninguno de los Poderes del Estado, no levanta ninguna bandera ideológica y mucho menos partidista; no ha buscado ponerse al alero y protección de ninguna autoridad especial, que no sea el amparo del Derecho que sólo puede brindar, en este caso, el Poder Judicial.

Es una espontánea reacción de los que desean libertad, respeto a los derechos humanos, de los que creen que debe tenerse fe en este pueblo de Chile y que uniéndose en una lucha muchas veces dada en este país, con gran conciencia cívica se puede construir un futuro promisorio en paz.

Excmo. Corte, se está sistemáticamente subvirtiendo el orden, virtud cívica y humana tan importante para desarrollar la personalidad, que es la meta más importante que tiene el paso por los niveles superiores de la educación; un teólogo contemporáneo decía: "VIRTUD SIN ORDEN, ¡QUE RARA VIRTUD!"

Mantener este estado de cosas, que por lo demás son de conocimiento público es establecer el derecho del desorden, el derecho del delincuente, el derecho del caos y la anarquía; es pisotear todos los valores y bienes más caros de este país y de sus ciudadanos, por lo cual debemos unirnos en esta defensa.

Hemos dejado establecido y consta de autos que los D.F.L. 1 de 1980 y D.F.L. 2 de 1986, ambos de Educación, no son suficientes para reducir y erradicar el terror interno que viven las universidades y específicamente la Universidad de Playa Ancha; y las fuerzas de orden resguardan el caso preciso de denuncia determinada de un hecho puntual, lo que ha sido reconocido en el desarrollo de los considerandos del propio voto de mayoría; ninguna medida de las consultadas en los reglamentos y disposiciones legales amplias que autorizan a la Rectoría a tomar medidas para reprimir el tipo de actos de que son víctimas mis representados, como sumarios, expulsiones y otras de tipo administrativo y académico, excluyendo la fuerza pública, pueden tomarse si se desconoce la identidad de los atacantes; por lo demás consta del sumario acompañado en autos, proceso de la Fiscalía Naval de Valparaíso, que cuando en abril procedieron a desalojar a los que se tomaron la Universidad, había en-

capuchados y entre ellos había cuatro personas que eran totalmente ajenas al establecimiento.

Solicitamos que se tenga como parte de este escrito todos los considerandos del voto de minoría fundado por la Sra. Iris González, quien además señala que no es necesario que esta parte señale las disposiciones legales que se encuentran conculcadas en autos, que no es necesario que se señale persona determinada y precisa en contra de la cual se recurre, que las situaciones planteadas por mis representados son de conocimiento público, que no son suficientes las facultades legales de la Rectoría para afrontar los hechos de autos y que considera que las alteraciones de que se da cuenta son de orden psíquico y atentan contra la vida y la integridad física en el grado de perturbación y privación o al menos de amenaza.

Por tanto,

a la Excmo. Corte rogamos se sirva tener presente lo expuesto y con el mérito de autos y antecedentes referidos se sirva acoger en todas sus partes el Recurso de Protección interpuesto por un número de alumnos de la Universidad de Playa Ancha, a fin de que a su requerimiento, puedan solicitar de las fuerzas de orden a partir de este año en adelante el auxilio con el objeto de poder libre y pacíficamente ingresar a la Universidad, permanecer en ella pudiendo realizarse todas las actividades académicas en perfecto orden y paz y pudiendo salir de ella y llegar a sus hogares siendo resguardados de cualquier tipo de agresión.

Santiago, siete de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Lo expuesto y las razones dadas en el voto de minoría de la sentencia de veintiocho de julio último, que se lee desde fojas 32 adelante, se revoca la sentencia apelada en la fecha ya expuesta, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido a fojas 1, y, en conse-

demás alumnos que lo deseen, concurrir en forma normal a las aulas universitarias para continuar con sus estudios en las diferentes carreras en que se encuentran matriculados.

Regístrese y devuélvase junto con los autos tenidos a la vista. Nº 21.257.

Pronunciado por los señores José María Eyzaguirre, Estanislao Zúñiga, Marcos Aburto, Hernán Cereceda Bravo, Enrique Urrutia Manzano (abogado integrante).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia recaída en la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Santiago, ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1º: Que por oficio J.C. (R) Nº 6583/181 de 20 de agosto del presente año, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el Nº 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de "Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral";

2º: Que la primera de las normas señaladas en el considerando precedente, dispone que es atribución de este Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución"; y el inciso 1º de la segunda de ellas expresa que "Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos";

3º: Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones del mencionado proyecto que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional.

4º: Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran

todas las disposiciones del proyecto, con la sola excepción de los artículos 4º, 7º y 8º transitorios que se refieren a materias propias de ley común;

5º: Que para concluir en la forma indicada en el numerando anterior este Tribunal ha considerado el carácter especial del artículo 18 de la Constitución en cuanto dispone que será materia de ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la Constitución, precepto que denota que la voluntad del constituyente es que la citada ley tenga el rango de orgánica constitucional no sólo en su núcleo esencial sino también en aquellas materias que sean su complemento indispensable, no obstante que éstas, consideradas aisladamente, sean propias de ley común;

6º: Que el criterio anterior es coincidente con el que se manifiesta en el informe de la Comisión Conjunta a la H. Junta de Gobierno, que en su página 40 concluye de la siguiente manera: "Por lo tanto, si bien es cierto el proyecto contiene normas de rango de ley común, en el caso de algunos artículos transitorios, indicándose tal carácter en las normas correspondientes, según se verá en el análisis y fundamentación del artículo, la Comisión Conjunta estima que, en general, todas sus normas tienen rango orgánico constitucional";

7º: Que en el debate sobre esta materia habido en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política, Sesión 773, celebrada el lunes 14 de octubre de 1974, páginas 17 y siguientes, quedó de manifiesto la amplitud de su alcance;

8º: Que también este Tribunal estima que la palabra "una" empleada por el constituyente en el artículo 18 no expresa la idea de cantidad sino de "calidad", es

decir, que todas las materias regidas por ese precepto son de naturaleza orgánica constitucional y pueden estar contenidas en una o más leyes de ese carácter;

9º: Que consta en autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema sobre las disposiciones que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental;

10º: Que el artículo 2º del proyecto de ley dispone: "Para acreditar la existencia de los requisitos a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Constitución Política, los ciudadanos y los extranjeros con derecho a sufragio deberán cumplir con el trámite de inscripción en los Registros Electorales";

11º: Que el Tribunal previene que considera constitucional el artículo copiado en el numerando anterior en el entendido que debe interpretarse dentro del contexto general del mismo proyecto y en armonía con su finalidad. De manera que la exigencia de acreditar los requisitos contemplados en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República por parte de los ciudadanos y de los extranjeros con derecho a sufragio por medio de la inscripción en los Registros Electorales, debe considerarse establecida con el único objeto de ejercer el derecho a sufragio, pero no como una forma general y obligatoria de acreditar que se poseen las calidades que dichos preceptos constitucionales establecen para cualquier otro defecto que sea menester.

Por otra parte, dicha inscripción en los Registros Electorales debe entenderse sólo como una formalidad establecida para atestiguar que se cumplen las exigencias constitucionales para ejercer el derecho a sufragio;

12º: Que las disposiciones del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República, con excepción de las que se indican a continuación;

13º: Que el artículo 4º al enumerar las funciones que tendrá la Junta Electo-

ral incluye la letra c) que dispone: "cumplir las demás obligaciones que le imponga la ley"; el artículo 12 al señalar las funciones de la Junta Inscriptora contiene la letra c) que establece: "cumplir las demás obligaciones que le señala la ley"; el artículo 90 después de indicar taxativamente las funciones que le corresponden al Servicio Electoral agrega la letra i) que prescribe: "las demás que le encomiendan las leyes"; y el artículo 93 que al enumerar las funciones y atribuciones que le corresponden especialmente al Director del Servicio Electoral incluye la letra l) que expresa: "ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieran las leyes";

14º: Que como puede apreciarse, las disposiciones transcritas se refieren a la "ley" o "leyes" sin ningún calificativo adicional, razón por la cual debe entenderse que se trata de leyes comunes u ordinarias que constituyen la regla general dentro de la normativa constitucional. Confirma lo anterior, la circunstancia que, entender tal referencia como efectuada a las leyes orgánicas constitucionales que regulan el sistema electoral público, importaría una interpretación inadmisibles, porque en tal hipótesis las respectivas disposiciones serían superfluas o estarían de más, ya que, obviamente, cualquier norma legal de esa naturaleza puede complementar las enumeraciones de funciones o atribuciones que hacen los artículos señalados del proyecto;

15º: Que el artículo 18, inciso 1º, de la Constitución establece "Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto a la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos";

16º: Que para resolver sobre la constitucionalidad de las disposiciones del proyecto en análisis basta con señalar que la determinación de la organización

y funcionamiento del servicio electoral público, que es una de las materias propias de ley orgánica constitucional, incluye, sin lugar a dudas, la regulación de los organismos encargados del proceso de inscripciones electorales, ya que éstas constituyen, dentro del ordenamiento jurídico diseñado, la primera fase del sistema electoral público. En consecuencia, es propio de una ley de esa naturaleza determinar las funciones y atribuciones que en el sistema le corresponden a las Juntas Electorales, Juntas Inscriptoras, Servicio Electoral y Director del Servicio;

17º: Que corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes es que los artículos 4º, letra c); 12, letra c); 90, letra i); y 93, letra l), al disponer que podrá ser una ley común u ordinaria la que determine las demás funciones o atribuciones de los organismos electorales a que cada uno de estos preceptos se refiere, infringe el artículo 18 de la Carta Fundamental que, como quedó evidenciado, reserva al dominio de la ley orgánica constitucional la regulación de tales materias;

18º: Que el último inciso del artículo 39 dispone: "Los condenados por delito calificado de conducta terrorista sólo podrán inscribirse previa rehabilitación por ley, una vez cumplida la condena";

19º: Que el inciso transcrito en el considerando anterior vulnera el inciso 2º del artículo 17 de la Carta Fundamental, que establece que las personas que han perdido su ciudadanía por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena, debido a que la disposición del proyecto omite disponer que la ley que ordene la rehabilitación sea de quórum calificado;

20º: Que el artículo 53, letra h) dispone: "Por otras causales que señale esta ley o que se configuren por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a ésta";

21º: Que el artículo 53 del proyecto enumera los casos en que el Director del

Servicio Electoral deberá disponer la cancelación de las inscripciones electorales y la segunda parte de la letra h) transcrita en el considerando anterior lo autoriza para hacerlo cuando se configuren causas por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a esta ley;

22º: Que esta segunda parte de la letra h) del artículo 53 entrega una facultad amplia al Director del Registro Electoral para estimar que se ha configurado una causal legal que excluye el derecho a inscribirse en los Registros Electorales. El ejercicio de tal facultad lo autoriza, por ende, para apreciar tanto los hechos como el alcance de las normas de esta ley a fin de resolver si se ha practicado o no una inscripción en contravención a ella;

23º: Que el artículo 19, N° 3º de la Constitución asegura a todas las personas "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". Luego, en los párrafos siguientes, concreta esta norma disponiendo en el inciso 5º que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento";

24º: Que examinada la citada parte de la letra h) del artículo 53, a la luz de las disposiciones constitucionales transcritas en el considerando anterior, debe concluirse que ella vulnera los incisos 1º y 5º del N° 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, porque no establece normas que le aseguren a quien resulte afectado por la resolución del Director del Servicio Electoral un justo y racional procedimiento, ya que no contempla, entre otras garantías, ni el emplazamiento a la persona respectiva, ni la oportunidad para defenderse ni tampoco la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida;

25º: Que, por otra parte, la exclusión de quien haya sido inscrito en contravención a la ley podrá ser pedida por cualquier persona al juez del crimen com-

petente quien la ordenará previa comprobación de la causal invocada y citación de la persona cuya exclusión se pide. Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión, se transcribirá al Director del Servicio Electoral para que efectúe la cancelación correspondiente;

26º: Que el procedimiento anterior está reglamentado en los artículos 51 y 52 del proyecto de ley en estudio;

27º: Que, por consiguiente, el proyecto de ley protege el derecho de los inscritos a que puedan mantener su inscripción; y su exclusión está resguardada por un proceso previo legalmente tramitado;

28º: Que los demás casos enumerados por el artículo 53 del proyecto de ley en sus letras a) a la g) y parte primera de la h) en que el Director del Servicio Electoral debe cancelar las inscripciones, describen hechos o situaciones indiscutibles, que no merecen reparo constitucional;

29º: Que el artículo 87, inciso 3º, en su primera oración expresa: "El Servicio tendrá la planta de empleados que fije la ley..."; el inciso 1º del artículo 5º transitorio dispone: "Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley, proceda a fijar la planta del personal del Servicio Electoral, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio del Interior y firmado además por el Ministro de Hacienda"; la primera parte del artículo 6º transitorio, formando un todo indivisible con la norma antes transcrita, agrega: "Dentro del plazo de treinta días contado desde que entre en vigencia el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior...";

30º: Que consta en el acta de la sesión de la H. Junta de Gobierno en que se legisó sobre los artículos 5º, inciso 1º y 6º transitorios y en el informe de la Comisión Conjunta, que ellos fueron aprobados en el carácter de leyes comunes u ordinarias. Corrobora la voluntad legislativa, el artículo 87, inciso 3º, del proyecto en estudio, al entregar a la ley común la fijación de la planta de empleados del servicio, ya que emplea la ex-

presión "ley" sin ningún calificativo adicional;

31º: Que como se evidenció en el considerando 16 de esta sentencia, la determinación de la organización y funcionamiento del servicio electoral público, materia propia de la ley orgánica constitucional conforme al artículo 18 de la Carta Fundamental, comprende, sin lugar a dudas, la regulación del Servicio Electoral que es uno de los organismos básicos que interviene en el funcionamiento del Sistema. Así también lo entiende el legislador como lo demuestra el Título IV del proyecto en estudio destinado, precisamente, a consagrar las normas que regirán dicho servicio;

32º: Que demostrado que las normas que regulan el Servicio Electoral son propias de ley orgánica constitucional debe entenderse que también lo son las que fijan la planta de su personal, ya que ésta determina el personal necesario para el funcionamiento de la entidad. Separar estas materias y suponer que la Carta Fundamental reservó al dominio de la ley orgánica constitucional el régimen jurídico que regula el Servicio Electoral y a la competencia de la ley común la planta del personal que lo sustenta, significaría subordinar la eficacia de una ley orgánica constitucional a la voluntad de la ley común, ya que nada se obtendría con tener una completa estructura jurídica del Servicio si, al propio tiempo, no se contare con una planta de personal adecuada para hacerla realidad;

33º: Que resuelto que las normas que fijan la planta del Servicio Electoral son propias de ley orgánica constitucional, fuerza es concluir: a) que el artículo 87, inciso 3º, del proyecto de ley remitido, en cuanto entrega a la ley común u ordinaria la determinación de la planta de los empleados del servicio es contraria al artículo 18 de la Carta Fundamental que reserva dicha materia a la ley orgánica constitucional; b) que el inciso 1º del artículo 5º transitorio y el artículo 6º transitorio en la parte que expresa: "Dentro del plazo de treinta días, contado desde que entre en vigencia el decreto con fuerza de ley a que se refiere el

artículo anterior", al autorizar al Presidente de la República para fijar dicha planta, mediante un decreto con fuerza de ley, infringen el inciso 2º del artículo 61 de la Constitución que prohíbe otorgar tal autorización, porque dispone que ella no podrá extenderse a materias que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

34º: Que la circunstancia de haberse declarado inconstitucionales las disposiciones indicadas en el número anterior, no obsta a que la actual planta de la Dirección del Registro Electoral siga vigente en tanto no se fije la planta del personal del Servicio Electoral, conforme lo dispone la parte no impugnada del artículo 5º transitorio;

35º: Que el artículo 102 del proyecto remitido dispone: "El Servicio de Registro Civil e Identificación será colaborador de los organismos encargados del proceso de inscripción electoral a que se refiere el artículo 3º, y en tal calidad forma parte integral del sistema electoral.

"El Director del Registro Civil e Identificación será nombrado por el Presidente de la República, con el consentimiento del Senado. Igual consentimiento se requerirá para removerlo";

36º: Que como lo expresa la propia norma antes transcrita, el Servicio de Registro Civil e Identificación constituye dentro del sistema electoral una entidad "colaboradora" de los organismos encargados del proceso de inscripción electoral.

En el informe de la Comisión Conjunta a la H. Junta de Gobierno se explica el alcance de la norma, expresándose al efecto: "...el proyecto incluye un artículo específico (102) en que se contempla el carácter de colaborador que tiene el Servicio de Registro Civil e Identificación con el sistema electoral público, en virtud del cual se le considera como parte "integral" del mismo, esto es, constituyendo un aspecto complementario de todo el sistema, si bien no es "esencial" como el propio significado de la palabra "integral" lo indica" (Informe cit., págs. 44);

37º: Que la circunstancia que una entidad pública o determinados funcionarios de esa índole sean colaboradores de un servicio público o de un sistema cuya regulación la Carta Fundamental ha reservado al dominio de una ley orgánica constitucional, no autoriza al legislador para incluirlos dentro del ámbito de ésta, ya que ello importa extender la competencia de esa ley orgánica a aspectos que van más allá del núcleo esencial o del complemento indispensable de las materias que la Constitución ha determinado como propias de ella. Lo anterior resulta aún más claro si la norma que extiende el ámbito de la ley orgánica a esas materias expresa que ellas regulan una entidad complementaria del sistema pero que no tiene el carácter de esencial;

38º: Que, por tanto, el artículo 102 del proyecto remitido al declarar que el Servicio de Registro Civil e Identificación forma parte integral del Sistema Electoral y al entregar, de esa manera, a una ley orgánica constitucional las normas que lo rigen infringe el artículo 18 de la Carta Fundamental, por cuanto extiende el ámbito de acción de la ley orgánica respectiva a materias que el Constituyente no ha reservado a ellas como son los aspectos complementarios no esenciales del "Sistema Electoral Público";

39º: Que por las razones antes expuestas también son contrarios al artículo 18 de la Constitución los incisos 1º y 2º del artículo 9º transitorio del proyecto remitido, en cuanto se refieren a la designación y permanencia en el cargo del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación;

Y VISTO lo prescrito en los artículos 13 a 18, 74, 82 Nº 1 e inciso 3º de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimosegunda transitoria y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

1º Que los preceptos del proyecto remitido son constitucionales, con excepción de los que se indican en el número siguiente;

- 2º Que las siguientes disposiciones del proyecto son inconstitucionales y, en consecuencia, deben ser eliminadas:
- a) La letra c) del artículo 4º;
 - b) La letra c) del artículo 12º;
 - c) La letra i) del artículo 90;
 - d) La letra l) del artículo 93;
 - e) El inciso último del artículo 39;
 - f) La siguiente frase de la letra h) del artículo 53: "o que se configuren por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a ésta";
 - g) La siguiente frase del inciso 3º del artículo 87: "El Servicio tendrá la planta de empleados que fije la ley";
 - h) El inciso 1º del artículo 5º transitorio;
 - i) La siguiente frase del artículo 6º transitorio: "Dentro del plazo de treinta días, contado desde que entre en vigencia el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior";
 - j) El artículo 102;
 - k) La siguiente frase del inciso primero del artículo 9º transitorio: "y el Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación";
 - l) La siguiente frase del inciso 2º del artículo 9º transitorio: "y el Director
- General del Servicio de Registro Civil e Identificación".
- 3º Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 4º, 7º y 8º transitorios del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.
- Redactó la sentencia el Ministro señor Eduardo Urzúa Merino.
- Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia, publíquese en el Diario Oficial y archívese. Rol Nº 38.
- Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don José María Eyzaguirre Echeverría y por sus Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal, don José Rafael Larraín Cruz.